

**Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid
relativo al Registro Internacional de Marcas**

adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989,
modificado el 3 de octubre de 2006
y el 12 de noviembre de 2007

**Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de
Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas**

(texto en vigor el 1 de febrero de 2023)

**Instrucciones Administrativas para la aplicación
del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid
relativo al Registro Internacional de Marcas**

(texto en vigor el 1 de febrero de 2023)

Tabla de tasas

(en vigor el 1 de febrero de 2023)

Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989,
modificado el 3 de octubre de 2006
y el 12 de noviembre de 2007

Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

texto en vigor el 1 de febrero de 2023

Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

texto en vigor el 1 de febrero de 2023

Tabla de tasas

en vigor el 1 de febrero de 2023

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
Ginebra

Publicación de la OMPI N° 207S/23
DOI 10.34667/tind.47487

OMPI 2023

Prefacio

La presente publicación contiene los textos del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (denominado en adelante el “Protocolo”) (1989), enmendado en 2006 y en 2007, del Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de las Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo, así como de la Tabla de tasas.

Índice

Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas _____	5
Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas _____	39
Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas _____	143
Tabla de tasas _____	155

Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989,
modificado el 3 de octubre de 2006
y el 12 de noviembre de 2007

Lista de artículos del Protocolo

Artículo 1:	Pertenencia a la Unión de Madrid
Artículo 2:	Obtención de la protección mediante el registro internacional
Artículo 3:	Solicitud internacional
Artículo 3 <i>bis</i> :	Efecto territorial
Artículo 3 <i>ter</i> :	Solicitud de “extensión territorial”
Artículo 4:	Efectos del registro internacional
Artículo 4 <i>bis</i> :	Substitución de un registro nacional o regional por un registro internacional
Artículo 5:	Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional respecto de ciertas Partes Contratantes
Artículo 5 <i>bis</i> :	Documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca
Artículo 5 <i>ter</i> :	Copia de las menciones que figuren en el Registro Internacional; búsquedas de anterioridades; extractos del Registro Internacional

Protocolo

- Artículo 6: Duración de la validez del registro internacional; dependencia e independencia del registro internacional
- Artículo 7: Renovación del registro internacional
- Artículo 8: Tasas de solicitud internacional y de registro internacional
- Artículo 9: Inscripción del cambio de titular de un registro internacional
- Artículo *9bis*: Inscripción de ciertos aspectos relativos a un registro internacional
- Artículo *9ter*: Tasas para ciertas inscripciones
- Artículo *9quater*: Oficina común de varios Estados contratantes
- Artículo *9quinquies*: Transformación de un registro internacional en solicitudes nacionales o regionales
- Artículo *9sexies*: Relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Estocolmo)
- Artículo 10: Asamblea
- Artículo 11: Oficina Internacional
- Artículo 12: Finanzas
- Artículo 13: Modificación de ciertos artículos del Protocolo
- Artículo 14: Modalidades para ser parte en el Protocolo; entrada en vigor

Artículo 15: Denuncia

Artículo 16: Firma, idiomas, funciones de depositario

Artículo 1

Pertenencia a la Unión de Madrid

Los Estados parte en el presente Protocolo (denominados en adelante “los Estados contratantes”), aun cuando no sean parte en el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas revisado en Estocolmo en 1967 y modificado en 1979 (denominado en adelante “el Arreglo de Madrid (Estocolmo)”), y las organizaciones mencionadas en el Artículo 14.1)b) que sean parte en el presente Protocolo (denominadas en adelante “las organizaciones contratantes”), son miembros de la misma Unión de la que son miembros los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo)¹. Toda referencia en el presente Protocolo a las “Partes Contratantes” se entenderá como una referencia a los Estados contratantes y a las organizaciones contratantes.

Artículo 2

Obtención de la protección mediante el registro internacional

- 1) Cuando una solicitud de registro de una marca haya sido presentada en la Oficina de una Parte Contratante, o cuando una marca haya sido registrada en el registro de la Oficina de una Parte Contratante, el solicitante de esa solicitud (denominada en adelante “la solicitud de base”) o el titular de ese registro (denominado en adelante “el registro de base”), sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Protocolo, podrá asegurarse la protección de su marca en el territorio de las Partes Contratantes, obteniendo el registro de esa marca en el registro de la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (denominados en adelante, respectivamente, “el registro internacional”, “el Registro Internacional”, “la Oficina Internacional” y “la Organización”), a condición de que,
 - i) cuando la solicitud de base haya sido presentada en la Oficina de un Estado contratante o cuando el registro de base haya sido efectuado por tal Oficina, el solicitante de esa solicitud o el titular de dicho registro sea nacional de ese Estado contratante o esté domiciliado, o tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, en dicho Estado contratante;

- ii) cuando la solicitud de base haya sido presentada en la Oficina de una organización contratante o cuando el registro de base haya sido efectuado por tal Oficina, el solicitante de esa solicitud o el titular de ese registro sea nacional de un Estado miembro de esa organización contratante o esté domiciliado, o tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real, en el territorio de dicha organización contratante.
- 2) La solicitud de registro internacional (denominada en adelante “la solicitud internacional”) deberá presentarse en la Oficina Internacional por conducto de la Oficina en la que haya sido presentada la solicitud de base o por la que se haya efectuado el registro de base (denominada en adelante “la Oficina de origen”), según sea el caso.
 - 3) En el presente Protocolo, toda referencia a una “Oficina” o a la “Oficina de una Parte Contratante”, se entenderá como una referencia a la Oficina que está encargada del registro de marcas por cuenta de una Parte Contratante, y toda referencia a “marcas”, se entenderá como una referencia tanto a marcas de productos como a marcas de servicios.
 - 4) En el presente Protocolo, se entenderá por “territorio de una Parte Contratante”, cuando la Parte Contratante sea un Estado, el territorio de dicho Estado y, cuando la Parte Contratante sea una organización intergubernamental, el territorio en el cual se aplique el tratado constitutivo de dicha organización intergubernamental.

Artículo 3

Solicitud internacional

- 1) Toda solicitud internacional efectuada en virtud del presente Protocolo deberá presentarse en el formulario prescrito por el Reglamento. La Oficina de origen certificará que las indicaciones que figuran en la solicitud internacional corresponden a las que figuran, en el momento de la certificación, en la solicitud de base o el registro de base, según proceda. Además, dicha Oficina indicará,
 - i) en el caso de una solicitud de base, la fecha y el número de esa solicitud,
 - ii) en el caso de un registro de base, la fecha y el número de ese registro, así como la fecha y el número de la solicitud de la que ha resultado el registro de base.

La Oficina de origen también indicará la fecha de la solicitud internacional.

- 2) El solicitante deberá indicar los productos y servicios para los que se reivindica la protección de la marca, así como, si fuera posible, la clase o clases correspondientes, según la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos Y Servicios para el Registro de las Marcas. Si el solicitante no facilita esta indicación, la Oficina Internacional clasificará los productos y servicios en las clases correspondientes de dicha clasificación. La indicación de las clases dada por el solicitante se someterá al control de la Oficina Internacional, que lo ejercerá en asociación con la Oficina de origen. En caso de desacuerdo entre dicha Oficina y la Oficina Internacional, prevalecerá la opinión de esta última.
- 3) Si el solicitante reivindica el color como elemento distintivo de su marca, estará obligado a
 - i) declararlo y acompañar su solicitud internacional de una mención indicando el color o la combinación de colores reivindicada;

- ii) unir a su solicitud internacional ejemplares en color de dicha marca, que se unirán a las notificaciones efectuadas por la Oficina Internacional; el número de esos ejemplares será fijado por el Reglamento.
- 4) La Oficina Internacional registrará inmediatamente las marcas presentadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2. El registro internacional llevará la fecha en la que haya sido recibida la solicitud internacional por la Oficina de origen, a condición de que la solicitud internacional haya sido recibida por la Oficina Internacional en el plazo de dos meses a partir de esa fecha. Si la solicitud internacional no hubiese sido recibida en ese plazo, el registro internacional llevará la fecha en la que dicha solicitud internacional haya sido recibida por la Oficina Internacional. La Oficina Internacional notificará sin demora el registro internacional a las Oficinas interesadas. Las marcas registradas en el Registro Internacional serán publicadas en una gaceta periódica editada por la Oficina Internacional, sobre la base de las indicaciones contenidas en la solicitud internacional.
- 5) Con vistas a la publicidad que haya de darse a las marcas registradas en el Registro Internacional, cada Oficina recibirá de la Oficina Internacional cierto número de ejemplares gratuitos y cierto número de ejemplares a precio reducido de dicha gaceta, en las condiciones fijadas por la Asamblea mencionada en el Artículo 10 (denominada en adelante “la Asamblea”). Esta publicidad se considerará suficiente a los fines de todas las Partes Contratantes, y no podrá exigirse ninguna otra del titular del registro internacional.

Artículo 3bis

Efecto territorial

La protección resultante del registro internacional sólo se extenderá a una Parte Contratante a petición de la persona que presente la solicitud internacional o que sea titular del registro internacional. No obstante, tal petición no podrá hacerse respecto de una Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen.

Artículo 3ter

Solicitud de “extensión territorial”

- 1) Toda solicitud de extensión a una Parte Contratante de la protección resultante del registro internacional deberá ser objeto de una mención especial en la solicitud internacional.
- 2) Una solicitud de extensión territorial también podrá formularse con posterioridad al registro internacional. Tal solicitud deberá presentarse en el formulario prescrito por el Reglamento. Se inscribirá inmediatamente por la Oficina Internacional, la que notificará sin demora esta inscripción a la Oficina u Oficinas interesadas. Esta inscripción será publicada en la gaceta periódica de la Oficina Internacional. La extensión territorial producirá sus efectos a partir de la fecha en la que haya sido inscrita en el Registro Internacional; dejará de ser válida a la extinción del registro internacional al que se refiera.

Artículo 4

Efectos del registro internacional

- 1) a) A partir de la fecha del registro o de la inscripción efectuados con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 3 y 3ter, la protección de la marca en cada una de las Partes Contratantes interesadas será la misma que si esa marca hubiera sido depositada directamente en la Oficina de esa Parte Contratante. Si no se hubiese notificado ninguna denegación a la Oficina Internacional de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5.1) y 2), o si una denegación notificada de conformidad con dicho artículo se hubiese retirado posteriormente, la protección de la marca en la Parte Contratante interesada será, con efectos a partir de dicha fecha, la misma que si esa marca hubiera sido registrada por la Oficina de esa Parte Contratante.
- b) La indicación de las clases de productos y servicios prevista en el Artículo 3 no obligará a las Partes Contratantes en cuanto a la apreciación de la amplitud de la protección de la marca.

- 2) Todo registro internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el Artículo 4 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, sin que sea necesario cumplir las formalidades previstas en la letra D de dicho artículo.

Artículo 4bis

Substitución de un registro nacional o regional por un registro internacional

- 1) Cuando una marca que es objeto de un registro nacional o regional en la Oficina de una Parte Contratante es también objeto de un registro internacional, y ambos registros están inscritos a nombre de la misma persona, se considerará que el registro internacional substituye al registro nacional o regional, sin perjuicio de los derechos adquiridos en virtud de este último, a condición de que
 - i) la protección resultante del registro internacional se extienda a dicha Parte Contratante, según lo dispuesto en el Artículo 3ter.1) o 2),
 - ii) todos los productos y servicios enumerados en el registro nacional o regional también estén enumerados en el registro internacional respecto de dicha Parte Contratante,
 - iii) la extensión mencionada surta efecto después de la fecha del registro nacional o regional.
- 2) Previa petición, la Oficina mencionada en el párrafo 1) estará obligada a tomar nota, en su registro, del registro internacional.

Artículo 5

Denegación e invalidación de los efectos del registro internacional respecto de ciertas Partes Contratantes

- 1) Cuando la legislación aplicable lo autorice, la Oficina de una Parte Contratante a la que la Oficina Internacional haya notificado una extensión a esa Parte Contratante, según el Artículo 3ter.1) o 2), de la protección resultante de un registro internacional, tendrá la facultad de declarar en una notificación de denegación que la protección no puede ser concedida en dicha Parte Contratante a la marca objeto de esa extensión. Tal denegación sólo podrá fundarse en los motivos que se aplicarían, en virtud del Convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial, en el caso de una marca depositada directamente en la Oficina que notifique la denegación. No obstante, la protección no podrá denegarse, ni siquiera parcialmente, por el único motivo de que la legislación aplicable sólo autorice el registro en un número limitado de clases o para un número limitado de productos o servicios.

- 2)
 - a) Toda Oficina que desee ejercer esta facultad deberá notificar su denegación a la Oficina Internacional, con indicación de todos los motivos, en el plazo prescrito por la legislación aplicable a esa Oficina y lo más tarde, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados b) y c), antes del vencimiento de un año a partir de la fecha en la que la notificación de la extensión prevista en el párrafo 1) ha sido enviada a dicha Oficina por la Oficina Internacional.

 - b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda Parte Contratante podrá declarar que, para los registros internacionales efectuados en virtud del presente Protocolo, el plazo de un año mencionado en el apartado a) será reemplazado por 18 meses.

- c) Tal declaración podrá precisar además que, cuando una denegación de protección pueda resultar de una oposición a la concesión de la protección, esa denegación podrá ser notificada a la Oficina Internacional por la Oficina de dicha Parte Contratante después del vencimiento del plazo de 18 meses. Respecto de un registro internacional determinado, tal Oficina podrá notificar una denegación de protección después del vencimiento del plazo de 18 meses, pero solamente si
- i) antes de la expiración del plazo de 18 meses ha informado a la Oficina Internacional de la posibilidad de que se formulen oposiciones después de la expiración del plazo de 18 meses, y
 - ii) la notificación de la denegación fundada en una oposición se efectúa dentro del plazo de un mes a partir de la expiración del plazo de oposición y, en cualquier caso, dentro de un plazo máximo de siete meses a partir de la fecha en que comience a transcurrir el plazo de oposición.
- d) Toda declaración en virtud de los apartados b) o c) podrá efectuarse en los instrumentos mencionados en el Artículo 14.2), y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo respecto del Estado u organización intergubernamental que haya efectuado la declaración. Tal declaración también podrá efectuarse ulteriormente, en cuyo caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General de la Organización (denominado en adelante “el Director General”), o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, respecto de los registros internacionales cuya fecha es la misma o posterior que aquella en la que surta efecto la declaración.

- e) Al expirar un período de diez años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Asamblea examinará el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d). Después de dicho examen, las disposiciones de dichos apartados podrán modificarse mediante una decisión unánime de la Asamblea².

- 3) La Oficina Internacional transmitirá sin demora al titular del registro internacional uno de los ejemplares de la notificación de denegación. Dicho titular tendrá los mismos medios de recurso que si la marca hubiese sido depositada directamente por él en la Oficina que haya notificado su denegación. Cuando la Oficina Internacional haya recibido una información en virtud del párrafo 2)c)i), transmitirá sin demora dicha información al titular de registro internacional.

- 4) Los motivos de denegación de una marca se comunicarán por la Oficina Internacional a los interesados que lo soliciten.

- 5) Toda Oficina que, respecto de un registro internacional determinado, no haya notificado a la Oficina Internacional una denegación provisional o definitiva, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1) y 2), perderá, respecto de ese registro internacional, el beneficio de la facultad prevista en el párrafo 1).

- 6) La invalidación, por las autoridades competentes de una Parte Contratante, de los efectos en el territorio de esa Parte Contratante de un registro internacional no podrá pronunciarse sin que al titular de ese registro internacional se le haya ofrecido la posibilidad de hacer valer sus derechos en tiempo útil. La invalidación se notificará a la Oficina Internacional

Artículo 5bis**Documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos de la marca**

Los documentos justificativos de la legitimidad de uso de ciertos elementos contenidos en las marcas, como armas, escudos, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de personas distintas del depositante, u otras inscripciones análogas, que pudieran ser reclamados por las oficinas de las Partes Contratantes, estarán libres de toda legalización, así como de toda certificación que no sea la de la Oficina de origen.

Artículo 5ter**Copia de las menciones que figuren en el Registro Internacional; búsquedas de anterioridades; extractos del Registro Internacional**

- 1) La Oficina Internacional expedirá a todas las personas que lo soliciten, mediante el pago de una tasa fijada por el Reglamento, copia de las referencias inscritas en el Registro Internacional relativas a una marca determinada.
- 2) La Oficina Internacional podrá encargarse también, mediante remuneración, de realizar búsquedas de anterioridades entre las marcas que sean objeto de registros internacionales.
- 3) Los extractos del Registro Internacional solicitados para ser presentados en una de las Partes Contratantes estarán dispensados de toda legalización.

Artículo 6

Duración de la validez del registro internacional; dependencia e independencia del registro internacional

- 1) El registro de una marca en la Oficina Internacional se efectúa por diez años, con posibilidad de renovación en las condiciones fijadas en el Artículo 7.
- 2) Al expirar un plazo de cinco años desde la fecha del registro internacional, éste se hace independiente de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.
- 3) La protección resultante del registro internacional, haya sido o no objeto de una transmisión, ya no podrá ser invocada si antes de la expiración de un período de cinco años, contados a partir de la fecha del registro internacional, la solicitud de base o el registro resultante de la misma, o el registro de base, según sea el caso, haya sido retirada, haya caducado, se haya renunciado a él, o haya sido objeto de una decisión definitiva de rechazo, revocación, cancelación o invalidación respecto de la totalidad o de parte de los productos y servicios enumerados en el registro internacional. Lo mismo será aplicable si
 - i) un recurso contra una decisión denegando los efectos de la solicitud de base,
 - ii) una acción tendente a la retirada de la solicitud de base o a la revocación, a la cancelación o a la invalidación del registro resultante de la solicitud de base o del registro de base, o
 - iii) una oposición a la solicitud de base

diese por resultado, tras la expiración del período de cinco años, una decisión final de rechazo, de revocación, de cancelación o de invalidación, u ordenando la retirada de la solicitud de base o del registro resultante de la misma, o del registro de base, según sea el caso, a condición de que dicho recurso, acción u oposición haya comenzado antes de la expiración de dicho período. Lo mismo sería

igualmente aplicable si se retirase la solicitud de base, o si se renunciase al registro resultante de la solicitud de base, o al registro de base, tras la expiración del período de cinco años, a condición de que en el momento de la retirada o de la renuncia, dicha solicitud o registro fuesen objeto de uno de los procedimientos mencionados en el punto i), ii) o iii) y que dicho procedimiento haya comenzado antes de la expiración de dicho período.

- 4) La Oficina de origen, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a la Oficina Internacional los hechos y decisiones pertinentes en virtud del párrafo 3), y la Oficina Internacional, tal como se prescribe en el Reglamento, notificará a las partes interesadas y efectuará toda publicación correspondiente. En su caso, la Oficina de origen solicitará a la Oficina Internacional la cancelación, en la medida aplicable, del registro internacional, y la Oficina Internacional procederá en consecuencia.

Artículo 7

Renovación del registro internacional

- 1) Todo registro internacional podrá renovarse por un período de diez años contados a partir de la expiración del período precedente, mediante el simple pago de la tasa de base y, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 8.7), de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa previstos en el Artículo 8.2).
- 2) La renovación no podrá entrañar ninguna modificación del registro internacional en el estado en que se encontrara últimamente.
- 3) Seis meses antes de la expiración del plazo de protección, la Oficina Internacional recordará al titular del registro internacional y a su representante, si lo hubiera, mediante el envío de un aviso oficioso, la fecha exacta de esa expiración.
- 4) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para la renovación del registro internacional, mediante el pago de una sobretasa fijada por el Reglamento.

Artículo 8

Tasas de solicitud internacional y de registro internacional

- 1) La Oficina de origen tendrá la facultad de fijar a voluntad y de percibir en su propio beneficio una tasa que reclamará del solicitante o del titular del registro internacional en el momento de la presentación de la solicitud internacional o de la renovación del registro internacional.
- 2) El registro de una marca en la Oficina Internacional estará sujeto al pago previo de una tasa internacional que, sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 7)a), comprenderá
 - i) una tasa básica;
 - ii) una tasa suplementaria por toda clase de la Clasificación Internacional, sobre la tercera, en la que se clasifiquen los productos o servicios a los que se aplique la marca;
 - iii) un complemento de tasa para toda petición de extensión de la protección de conformidad con el Artículo 3ter.
- 3) Sin embargo, la tasa suplementaria estipulada en el párrafo 2)ii) podrá ser pagada, sin que sufra menoscabo la fecha del registro internacional, en un plazo fijado por el Reglamento, si el número de las clases de productos o servicios ha sido fijado o modificado por la Oficina Internacional. Si, al expirar dicho plazo, la tasa suplementaria no ha sido pagada o la lista de productos o servicios no ha sido reducida por el depositante en la medida necesaria, se considerará como abandonada la solicitud internacional.
- 4) El producto anual de los diferentes ingresos del registro internacional, con excepción de los ingresos procedentes de las tasas mencionadas en el párrafo 2)ii) y iii), será repartido en partes iguales, entre las Partes Contratantes, por la Oficina Internacional, después de deducir los gastos y cargas necesarios para la ejecución del presente Protocolo.

- 5) Las sumas procedentes de las tasas suplementarias aludidas en el párrafo 2)ii) serán repartidas al expirar cada año entre las Partes Contratantes interesadas, proporcionalmente al número de marcas para las que haya sido solicitada la protección en cada una de ellas durante el año transcurrido, quedando ese número afectado, por lo que respecta a las Partes Contratantes que proceden a un examen, por un coeficiente que será determinado por el Reglamento.

- 6) Las sumas procedentes de los complementos de tasa aludidos en el párrafo 2)iii) serán repartidas conforme a las mismas reglas que las previstas en el párrafo 5).

- 7) a) Toda Parte Contratante puede declarar que, respecto de cada registro internacional en el que sea mencionada en virtud del Artículo 3ter, y respecto de la renovación de tal registro internacional, desea recibir, en lugar de una parte del ingreso procedente de las tasas suplementarias y de los complementos de tasas, una tasa (denominada en adelante “la tasa individual”) cuyo importe será indicado en la declaración, y que puede ser modificado en declaraciones subsiguientes, pero que no puede exceder del equivalente del importe, una vez deducido el ahorro resultante del procedimiento internacional, que dicha Oficina de la Parte Contratante tendría derecho de percibir de un solicitante por un registro de diez años, o del titular de un registro por una renovación por diez años de dicho registro, de la marca en el registro de dicha Oficina. En el caso de que deba pagarse la tasa individual,
 - i) ninguna tasa suplementaria prevista en el párrafo 2)ii) será debida si únicamente son mencionadas en virtud del Artículo 3ter las Partes Contratantes que hayan hecho una declaración en virtud del presente apartado, y
 - ii) ningún complemento de tasa previsto en el párrafo 2)iii) será debido respecto de toda Parte Contratante que haya hecho una declaración en virtud del presente apartado.

- b) Toda declaración en virtud del apartado a) podrá efectuarse en los instrumentos mencionados en el Artículo 14.2), y la fecha en la que surtirá efecto la declaración será la misma que la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo respecto del Estado u organización intergubernamental que haya efectuado la declaración. Tal declaración también podrá efectuarse ulteriormente, en cuyo caso la declaración surtirá efecto tres meses después de su recepción por el Director General, o en cualquier fecha posterior indicada en la declaración, respecto de los registros internacionales cuya fecha es la misma o posterior que aquella en la que surta efecto la declaración.

Artículo 9

Inscripción del cambio de titular de un registro internacional

A solicitud de la persona a cuyo nombre aparezca el registro internacional, o a solicitud de una Oficina interesada hecha de oficio o a petición de una persona interesada, la Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional todo cambio de titular de dicho registro, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes en cuyos territorios surta efecto dicho registro y respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en el registro, siempre y cuando el nuevo titular sea una persona que, en virtud del Artículo 2.1), esté facultada para presentar solicitudes internacionales.

Artículo 9bis

Inscripción de ciertos aspectos relativos a un registro internacional

La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional

- i) todo cambio del nombre o de la dirección del titular del registro internacional,
- ii) el nombramiento de un representante del titular del registro internacional y cualquier otro dato pertinente relativo a dicho representante,

- iii) toda limitación, respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes, de los productos y servicios enumerados en el registro internacional,
- iv) toda renuncia, cancelación o invalidación del registro internacional respecto de la totalidad o de algunas de las Partes Contratantes,
- v) cualquier otro dato pertinente, identificado en el Reglamento, relativo a los derechos sobre una marca objeto de un registro internacional.

Artículo 9ter

Tasas para ciertas inscripciones

Toda inscripción en virtud del Artículo 9 o del Artículo 9bis podrá estar sujeta al pago de una tasa.

Artículo 9quater

Oficina común de varios Estados contratantes

- 1) Si varios Estados contratantes acuerdan realizar la unificación de sus leyes nacionales en materia de marcas, podrán notificar al Director General
 - i) que una Oficina común reemplazará a la Oficina nacional de cada uno de ellos, y
 - ii) que el conjunto de sus territorios respectivos deberá ser considerado como un solo Estado para la aplicación de la totalidad o parte de las disposiciones que preceden al presente artículo así como de las disposiciones de los Artículos 9quinquies y 9sexies.
- 2) Esta notificación no surtirá efecto sino tres meses después de la fecha de la comunicación que será hecha por el Director General a las demás Partes Contratantes.

Artículo 9quinquies

Transformación de un registro internacional en solicitudes nacionales o regionales

Cuando, en el caso en que un registro internacional sea cancelado a solicitud de la oficina de origen en virtud del Artículo 6.4) respecto de la totalidad o parte de los productos y servicios enumerados en dicho registro, la persona que era el titular del registro internacional presente una solicitud de registro para la misma marca ante la Oficina de cualquier Parte Contratante en el territorio en el que el registro internacional era válido, dicha solicitud será tramitada como si hubiera sido presentada en la fecha del registro internacional en virtud del Artículo 3.4) o en la fecha de inscripción de la extensión territorial en virtud del Artículo 3ter.2) y, si el registro internacional tenía prioridad, gozará de la misma prioridad, siempre y cuando

- i) dicha solicitud sea presentada en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en la que el registro internacional fue cancelado,
- ii) los productos y servicios enumerados en la solicitud estén realmente cubiertos por la lista de productos y servicios contenida en el registro internacional respecto de la Parte Contratante interesada, y
- iii) dicha solicitud satisfaga todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo los relativos a tasas.

Artículo 9sexies

Relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Estocolmo)

- 1) a) En lo que atañe a las relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo), sólo el presente Protocolo será aplicable.

- b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda declaración hecha en virtud de los artículos 5.2)b), 5.2)c) o del artículo 8.7) del presente Protocolo por un Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) no surtirá efecto en las relaciones que tenga con otro Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo).
- 2) La Asamblea, tras la expiración de un plazo de tres años a partir del 1 de septiembre de 2008, examinará la aplicación del párrafo 1)b) y podrá, en cualquier momento, derogar lo dispuesto en ese párrafo o restringir su alcance, por mayoría de tres cuartos. En la votación en la Asamblea sólo tendrán derecho a participar aquellos Estados que sean parte tanto en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) como en el presente Protocolo.

Artículo 10

Asamblea

- 1) a) Las Partes Contratantes serán miembros de la misma Asamblea que los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo).
- b) Cada Parte Contratante estará representada en esta Asamblea por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo de la Parte Contratante que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de las dietas de un delegado por cada Parte Contratante, que correrán a cargo de la Unión.

- 2) La Asamblea, además de las funciones que le incumben en virtud del Arreglo de Madrid (Estocolmo)³,
 - i) tratará de todas las cuestiones relativas a la aplicación del presente Protocolo;
 - ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión del presente Protocolo, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión que no sean parte en el presente Protocolo;
 - iii) adoptará y modificará las disposiciones del Reglamento relativas a la aplicación del presente Protocolo;
 - iv) se ocupará de todas las demás funciones que implique el presente Protocolo.

- 3)
 - a) Cada Parte Contratante dispondrá de un voto en la Asamblea. En los asuntos que competan únicamente a los países parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo), las Partes Contratantes que no son parte en dicho Arreglo no tendrán derecho de voto, mientras que, en los asuntos que competan únicamente a las Partes Contratantes, solamente éstas tendrán derecho de voto.

 - b) La mitad de los miembros de la Asamblea que tengan derecho de voto sobre una cuestión determinada constituirá el quórum a los fines de la votación sobre dicha cuestión.

 - c) No obstante las disposiciones del apartado b), si en cualquier sesión el número de miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre una cuestión determinada representados es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre esta cuestión, la Asamblea podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre dicha cuestión y que no estaban representados,

invitándoles a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de dichos miembros que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de miembros que faltaba para que se lograse el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.

- d) Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 5.2)e), 9sexies.2), 12 y 13.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
 - e) La abstención no se considerará como voto.
 - f) Un delegado no podrá representar más que a un solo miembro de la Asamblea y no podrá votar más que en nombre del mismo.
- 4) Además de sus reuniones en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias de conformidad con lo dispuesto en el Arreglo de Madrid (Estocolmo), la Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los miembros de la Asamblea con derecho de voto sobre las cuestiones propuestas para ser incluidas en el Orden del día de la sesión. El Director General preparará el Orden del día de tal sesión extraordinaria.

Artículo 11

Oficina Internacional

- 1) La Oficina Internacional se encargará de las tareas relativas al registro internacional según el presente Protocolo, así como de las demás tareas administrativas que conciernan al presente Protocolo.
- 2) a) La Oficina Internacional, siguiendo las instrucciones de la Asamblea, preparará las conferencias de revisión del presente Protocolo.

- b) La Oficina Internacional podrá consultar a las organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales en relación con la preparación de dichas conferencias de revisión.
 - c) El Director General y las personas que él designe participarán, sin derecho de voto, en las deliberaciones de dichas conferencias de revisión.
- 3) La Oficina Internacional ejecutará todas las demás tareas que le sean atribuidas en relación con el presente Protocolo.

Artículo 12

Finanzas

En lo que concierne a las Partes Contratantes, las finanzas de la Unión estarán regidas por las mismas disposiciones que las que figuran en el Artículo 12 del Arreglo de Madrid (Estocolmo)⁴, quedando entendido que toda referencia al Artículo 8 de dicho Arreglo se considerará una referencia al Artículo 8 del presente Protocolo. Además, a los fines del Artículo 12.6)b) de dicho Arreglo, las organizaciones contratantes serán consideradas, a reserva de una decisión unánime en contrario de la Asamblea, pertenecientes a la clase de contribución I (uno) según el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo 13

Modificación de ciertos artículos del Protocolo

- 1) Las propuestas de modificación de los Artículos 10, 11 y 12 y del presente artículo podrán ser presentadas por cualquier Parte Contratante o por el Director General. Esas propuestas serán comunicadas por este último a las Partes Contratantes, al menos seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

- 2) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberá ser adoptada por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del Artículo 10 y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.
- 3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director General haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de las tres cuartas partes de los Estados y organizaciones intergubernamentales que, en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada, eran miembros de la Asamblea y tenían derecho de voto sobre la modificación. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales que sean Partes Contratantes en el momento en que la modificación entre en vigor o que lo sean en una fecha ulterior.

Artículo 14

Modalidades para ser parte en el Protocolo; entrada en vigor

- 1) a) Todo Estado parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial podrá ser parte en el presente Protocolo.
- b) Además, toda organización intergubernamental también podrá ser parte en el presente Protocolo cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - i) que al menos uno de los Estados miembros de dicha organización sea parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;
 - ii) que dicha organización tenga una Oficina regional para el registro de marcas con efecto en el territorio de la organización, siempre que dicha Oficina no sea objeto de una notificación en virtud del Artículo 9^{quater}.

Protocolo

- 2) Todo Estado u organización mencionado en el párrafo 1) podrá firmar este Protocolo. Cualquiera de estos Estados u organizaciones podrá, si ha firmado el presente Protocolo, depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o, si no hubiere firmado el presente Protocolo, podrá depositar un instrumento de adhesión a este Protocolo.
- 3) Los instrumentos mencionados en el párrafo 2) se depositarán ante el Director General.
- 4)
 - a) El presente Protocolo entrará en vigor tres meses después del depósito de cuatro instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, siempre y cuando al menos uno de dichos instrumentos haya sido depositado por un país parte del Arreglo de Madrid (Estocolmo) y cuando al menos otro de dichos instrumentos haya sido depositado por un Estado que no es parte en el Arreglo de Madrid (Estocolmo) o por cualquiera de las organizaciones mencionadas en el apartado 1)b).
 - b) Respecto de cualquier otro Estado u organización mencionado en el párrafo 1), el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión haya sido notificada por el Director General.
- 5) Cualquier Estado u organización mencionado en el apartado 1), al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al presente Protocolo, podrá declarar que la protección resultante de cualquier registro internacional realizado en virtud del presente Protocolo antes de la fecha de entrada en vigor de dicho Protocolo respecto del mismo, no puede ser objeto de una extensión respecto del mismo.

Artículo 15

Denuncia

- 1) El presente Protocolo permanecerá en vigor sin limitación de tiempo.
- 2) Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación dirigida al Director General.
- 3) La denuncia surtirá efecto un año después del día en que el Director General haya recibido la notificación.
- 4) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por ninguna Parte Contratante antes de la expiración de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor respecto de dicha Parte Contratante.
- 5) a) Cuando una marca sea objeto de un registro internacional con efectos en el Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo en la fecha en la que la denuncia se haga efectiva, el titular de tal registro podrá presentar una solicitud de registro de la misma marca en la Oficina del Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo, la cual será tramitada como si hubiera sido presentada en la fecha del registro internacional en virtud del Artículo 3.4) o en la fecha de inscripción de la extensión territorial en virtud del Artículo 3ter.2) y, si el registro internacional tenía prioridad, gozará de la misma prioridad, siempre y cuando
 - i) dicha solicitud sea presentada dentro de dos años a partir de la fecha en la que la denuncia fue efectiva,
 - ii) los productos y servicios enumerados en la solicitud estén realmente cubiertos por la lista de productos y servicios contenida en el registro internacional respecto del Estado u organización intergubernamental que haya denunciado el presente Protocolo, y
 - iii) dicha solicitud satisfaga todos los requisitos de la legislación aplicable, incluyendo los relativos a tasas.

- b) Las disposiciones del apartado a) también serán aplicables respecto de cualquier marca que sea objeto de un registro internacional con efectos, en Partes Contratantes distintas del Estado u organización intergubernamental que denuncie el presente Protocolo, en la fecha en la que la denuncia sea efectiva y cuyo titular, a causa de la denuncia, ya no esté facultado para presentar solicitudes internacionales en virtud del Artículo 2.1).

Artículo 16

Firma, idiomas, funciones de depositario

- 1) a) El presente Protocolo se firmará en un solo ejemplar original en español, francés e inglés y será depositado ante el Director General, cuando cese de estar abierto a la firma en Madrid. Los textos en los tres idiomas se considerarán igualmente auténticos.
 - b) Previa consulta con los gobiernos y organizaciones interesados, el Director General establecerá textos oficiales en alemán, árabe, chino, japonés, portugués y ruso, y en cualquier otro idioma que la Asamblea pueda indicar.
- 2) El presente Protocolo quedará abierto a la firma, en Madrid, hasta el 31 de diciembre de 1989.
- 3) El Director General transmitirá dos copias de los textos firmados del presente Protocolo, certificadas por el Gobierno de España, a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales susceptibles de ser parte en este Protocolo.
- 4) El Director General registrará el presente Protocolo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

- 5) El Director General notificará a todos los Estados y organizaciones internacionales susceptibles de ser parte o que son parte en este Protocolo respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la entrada en vigor del presente Protocolo y de toda modificación de éste, de cualquier notificación de denuncia y de cualquier declaración estipulada en este Protocolo.

¹ El Artículo primero del Arreglo de Madrid (Estocolmo) reza como sigue :

“Artículo primero

[Constitución de una Unión particular. Depósito de marcas en la oficina internacional. Definición de país de origen]

- 1) Los países a los que se aplica el presente Arreglo se constituyen en Unión particular para el registro internacional de marcas.
- 2) Los nacionales de cada uno de los países contratantes podrán obtener en todos los demás países parte en el presente Arreglo, la protección de sus marcas, aplicables a los productos o servicios, registradas en el país de origen, mediante el depósito de las citadas marcas en la Oficina Internacional de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la “Oficina Internacional”) a la que se hace referencia en el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (llamada en lo sucesivo la “Organización”), hecho por mediación de la Administración del citado país de origen.
- 3) Se considerará como país de origen aquel país de la Unión particular donde el depositante tenga un establecimiento industrial o comercial efectivo y real; si no tuviera un establecimiento semejante en un país de la Unión particular, el país de la Unión particular donde tenga su domicilio; si no tuviera domicilio en la Unión particular, el país de su nacionalidad cuando sea nacional de un país de la Unión particular.”

² Declaración interpretativa adoptada por la Asamblea de la Unión de Madrid:
“Se entenderá que el Artículo 5.2)e) del Protocolo permite a la Asamblea mantener bajo examen el funcionamiento del sistema establecido por los apartados a) a d), y que para cualquier modificación de esas disposiciones se requerirá una decisión unánime de la Asamblea.”

³ El Artículo 10 del Arreglo de Madrid (Estocolmo) reza como sigue :

“Artículo 10

[Asamblea de la Unión particular]

- 1) a) La Unión particular tendrá una Asamblea compuesta por los países de la Unión que hayan ratificado la presente Acta o se hayan adherido a ella.
- b) El gobierno de cada país estará representado por un delegado que podrá ser asistido por suplentes, asesores y expertos.
- c) Los gastos de cada delegación correrán a cargo del Gobierno que la haya designado, con excepción de los gastos de viaje y de las dietas de un delegado por cada país miembro, que correrán a cargo de la Unión particular.
- 2) a) La Asamblea:
 - i) tratará de todas las cuestiones relativas al mantenimiento y desarrollo de la Unión particular y a la aplicación del presente Arreglo;
 - ii) dará instrucciones a la Oficina Internacional en relación con la preparación de las conferencias de revisión, teniendo debidamente en cuenta las observaciones de los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella;
 - iii) modificará el Reglamento y fijará la cuantía de las tasas mencionadas en el Artículo 8.2) y de las demás tasas relativas al registro internacional;
 - iv) examinará y aprobará los informes y las actividades del Director General relativos a la Unión particular y le dará todas las instrucciones necesarias en lo referente a los asuntos de la competencia de la Unión particular;
 - v) fijará el programa, adoptará el presupuesto bienal de la Unión particular y aprobará sus balances de cuentas;
 - vi) adoptará el reglamento financiero de la Unión particular;
 - vii) creará los comités de expertos y grupos de trabajo que considere convenientes para alcanzar los objetivos de la Unión particular;

-
- viii) decidirá qué países no miembros de la Unión particular y qué organizaciones intergubernamentales e internacionales no gubernamentales, podrán ser admitidos en sus reuniones en calidad de observadores;
 - ix) adoptará los acuerdos de modificación de los Artículos 10 a 13;
 - x) emprenderá cualquier otra acción apropiada para alcanzar los objetivos de la Unión particular;
 - xi) se ocupará de todas las demás tareas que implique el presente Arreglo.
- b) En cuestiones que interesen igualmente a otras Uniones administradas por la Organización, la Asamblea tomará sus decisiones teniendo en cuenta el dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.
- 3)
 - a) Cada país miembro de la Asamblea dispondrá de un voto.
 - b) La mitad de los países miembros de la Asamblea constituirá el quórum.
 - c) No obstante las disposiciones del apartado b), si el número de países representados en cualquier sesión es inferior a la mitad pero igual o superior a la tercera parte de los países miembros de la Asamblea, ésta podrá tomar decisiones; sin embargo, las decisiones de la Asamblea, salvo aquéllas relativas a su propio procedimiento, sólo serán ejecutivas si se cumplen los siguientes requisitos: la Oficina Internacional comunicará dichas decisiones a los países miembros que no estaban representados, invitándolos a expresar por escrito su voto o su abstención dentro de un período de tres meses a contar desde la fecha de la comunicación. Si, al expirar dicho plazo, el número de países que hayan así expresado su voto o su abstención asciende al número de países que faltaban para que se lograra el quórum en la sesión, dichas decisiones serán ejecutivas, siempre que al mismo tiempo se mantenga la mayoría necesaria.
 - d) Sin perjuicio de las disposiciones del Artículo 13.2), las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de dos tercios de los votos emitidos.
 - e) La abstención no se considerará como voto.
 - f) Un delegado no podrá representar más que a un solo país y no podrá votar más que en nombre del mismo.

- g) Los países de la Unión particular que no sean miembros de la Asamblea serán admitidos en sus reuniones a título de observadores.
- 4) a) La Asamblea se reunirá una vez cada dos años en sesión ordinaria, mediante convocatoria del Director General y, salvo en casos excepcionales, durante el mismo período y en el mismo lugar que la Asamblea General de la Organización.
- b) La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria, mediante convocatoria del Director General, a petición de un cuarto de los países miembros de la Asamblea.
- c) El Director General preparará el orden del día de cada reunión.
- 5) La Asamblea adoptará su propio reglamento.”

⁴ El Artículo 12 del Arreglo de Madrid (Estocolmo) reza como sigue :

“Artículo 12
[Finanzas]

- 1) a) La Unión particular tendrá un presupuesto.
- b) El presupuesto de la Unión particular comprenderá los ingresos y los gastos propios de la Unión particular, su contribución al presupuesto de los gastos comunes de las Uniones, así como, en su caso, la suma puesta a disposición del presupuesto de la Conferencia de la Organización.
- c) Se considerarán gastos comunes de las Uniones los gastos que no sean atribuidos exclusivamente a la Unión particular, sino también a una o a varias otras de las Uniones administradas por la Organización. La parte de la Unión particular en esos gastos comunes será proporcional al interés que tenga en esos gastos.
- 2) Se establecerá el presupuesto de la Unión particular teniendo en cuenta las exigencias de coordinación con los presupuestos de las otras Uniones administradas por la Organización.
- 3) El presupuesto de la Unión particular se financiará con los recursos siguientes:
 - i) las tasas relativas al Registro Internacional y las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular;

-
- ii) el producto de la venta de las publicaciones de la Oficina Internacional referentes a la Unión particular y los derechos correspondientes a esas publicaciones;
 - iii) las donaciones, legados y subvenciones;
 - iv) los alquileres, intereses y otros ingresos diversos.
- 4) a) La cuantía de las tasas mencionadas en el Artículo 8.2) y de las demás tasas relativas al Registro Internacional será fijada por la Asamblea, a propuesta del Director General.
- b) Esa cuantía será fijada de manera que los ingresos de la Unión particular procedentes de las tasas, que no sean las tasas suplementarias ni los complementos de tasa a los que se hace referencia en el Artículo 8.2)b) y c) y de las demás fuentes de ingresos, permitan por lo menos cubrir los gastos de la Oficina Internacional correspondientes a la Unión particular.
- c) En caso de que al comienzo de un nuevo ejercicio no se haya adoptado el presupuesto, se continuará aplicando el presupuesto del año precedente conforme a las modalidades previstas en el reglamento financiero.
- 5) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 4), la cuantía de las tasas y sumas debidas por los demás servicios prestados por la Oficina Internacional por cuenta de la Unión particular, será fijada por el Director General que informará de ello a la Asamblea.
- 6) a) La Unión particular poseerá un fondo de operaciones constituido por una aportación única efectuada por cada uno de los países de la Unión particular. Si el fondo resultara insuficiente, la Asamblea decidirá sobre su aumento.
- b) La cuantía de la aportación inicial de cada país al citado fondo o de su participación en el aumento del mismo será proporcional a la contribución de dicho país, como miembro de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial, al presupuesto de dicha Unión para el año en el curso del cual se constituyó el fondo o se decidió el aumento.
- c) La proporción y las modalidades de la aportación serán determinadas por la Asamblea, a propuesta del Director General previo dictamen del Comité de Coordinación de la Organización.

- d) Mientras la Asamblea autorice a que se utilice el fondo de reserva de la Unión particular como fondo de operaciones, la Asamblea podrá suspender la aplicación de las disposiciones de los apartados a), b) y c),
- 7)
 - a) El Acuerdo de Sede concluido con el país en cuyo territorio la Organización tenga su residencia preverá que ese país conceda anticipos si el fondo de operaciones fuere insuficiente. La cuantía de esos anticipos y las condiciones en las que serán concedidos, serán objeto, en cada caso, de acuerdos separados entre el país en cuestión y la Organización.
 - b) El país al que se hace referencia en el apartado a) y la Organización tendrán cada uno el derecho a denunciar el compromiso de conceder anticipos, mediante notificación por escrito. La denuncia surtirá efectos tres años después de terminado el año en el curso del cual haya sido notificada.
- 8) De la verificación de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular o interventores de cuentas que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.”

Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

texto en vigor el 1 de febrero de 2023

Lista de reglas

Capítulo 1: Disposiciones generales

Regla 1: Definiciones

Regla 1bis: [Suprimida]

Regla 2: Comunicación con la Oficina Internacional

Regla 3: Representación ante la Oficina Internacional

Regla 4: Cómputo de los plazos

Regla 5: Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

Regla 5bis: Continuación de la tramitación

Regla 6: Idiomas

Regla 7: Notificación de determinados requisitos especiales

Capítulo 2: Solicitudes internacionales

Regla 8: Pluralidad de solicitantes

Regla 9: Condiciones relativas a la solicitud internacional

Regla 10: Tasas relativas a la solicitud internacional

Regla 11: Irregularidades que no sean las relativas a la clasificación de los productos y servicios o a su indicación

Regla 12: Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios

Regla 13: Irregularidades respecto a la indicación de los productos y servicios

Capítulo 3: Registros internacionales

Regla 14: Registro de la marca en el Registro Internacional

Regla 15: Fecha del registro internacional

Capítulo 4: Hechos ocurridos en las Partes Contratantes que afectan a los registros internacionales

Regla 16: Posibilidad de notificar una denegación provisional basada en una oposición en virtud del Artículo 5.2)c) del Protocolo

Regla 17: Denegación provisional

Regla 18: Notificaciones irregulares de la denegación provisional

Regla 18bis: Situación provisional de una marca en una Parte Contratante designada

- Regla 18ter: Disposición definitiva relativa a la situación de una marca en una Parte Contratante designada
- Regla 19: Invalidaciones en Partes Contratantes designadas
- Regla 20: Restricción del derecho del titular a disponer del registro internacional
- Regla 20bis: Licencias
- Regla 21: Sustitución de un registro nacional o regional por un registro internacional
- Regla 21bis: Otros datos relativos a la reivindicación de antigüedad
- Regla 22: Cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base
- Regla 23: División o fusión de las solicitudes de base, de los registros resultantes de ellas o de los registros de base
- Regla 23bis: Comunicaciones de las Oficinas de las Partes Contratantes designadas enviadas por conducto de la Oficina Internacional

Capítulo 5: Designaciones posteriores; Modificaciones

- Regla 24: Designación posterior al registro internacional
- Regla 25: Petición de inscripción
- Regla 26: Irregularidades en las peticiones de inscripción en virtud de la Regla 25
- Regla 27: Inscripción y notificación con respecto a la Regla 25; declaración de que un cambio de titularidad o una limitación no tiene efecto
- Regla 27bis: División de un registro internacional

Reglamento

Regla 27ter: Fusión de registros internacionales

Regla 28: Correcciones en el Registro Internacional

Capítulo 6: Renovaciones

Regla 29: Aviso oficioso de la expiración

Regla 30: Detalles relativos a la renovación

Regla 31: Inscripción de la renovación; notificación y certificado

Capítulo 7: Gaceta y base de datos

Regla 32: Gaceta

Regla 33: Base de datos electrónica

Capítulo 8: Tasas

Regla 34: Cuantía y pago de las tasas

Regla 35: Moneda de pago

Regla 36: Exención de tasas

Regla 37: Distribución de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa

Regla 38: Ingreso de la cuantía de las tasas individuales en las cuentas de las Partes Contratantes interesadas

Capítulo 9: Otras disposiciones

Regla 39: Continuación de los efectos de los registros internacionales en determinados Estados sucesores

Regla 40: Entrada en vigor; disposiciones transitorias

Regla 41: Instrucciones Administrativas

Capítulo 1

Disposiciones generales

Regla 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

- i) “Arreglo”, el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979;
- ii) “Protocolo”, el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989;
- iii) “Parte Contratante”, todo Estado u organización intergubernamental que sean partes en el Protocolo;
- iv) “Estado contratante”, una Parte Contratante que sea Estado;
- v) “Organización contratante”, una Parte Contratante que sea organización intergubernamental;
- vi) “registro internacional”, el registro de una marca efectuado en virtud del Arreglo o del Protocolo, o de ambos, según proceda;
- vii) “solicitud internacional”, la solicitud de registro internacional presentada en virtud del Protocolo;
- viii) [Suprimido]
- ix) [Suprimido]
- x) [Suprimido]

- xi) “solicitante”, la persona natural o jurídica en cuyo nombre se presenta la solicitud internacional;
- xii) “persona jurídica”, la corporación, asociación u otra agrupación u organización que, en virtud de la legislación que le sea aplicable, tenga capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones y entablar demandas o ser objeto de ellas en los tribunales;
- xiii) “solicitud de base”, la solicitud de registro de una marca que se haya presentado en la oficina de una Parte Contratante y que constituye la base de la solicitud internacional de registro de esa marca;
- xiv) “registro de base”, el registro de una marca que haya sido efectuado por la oficina de una Parte Contratante y que constituye la base de la solicitud internacional de registro de esa marca;
- xv) “designación”, la solicitud de extensión de la protección (“extensión territorial”) presentada en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Protocolo y también, esa extensión, una vez inscrita en el Registro Internacional;
- xvi) “Parte Contratante designada”, una Parte Contratante para la que se haya pedido la extensión de la protección (“extensión territorial”) en virtud del Artículo 3ter.1) o 2) del Protocolo o respecto a la cual se haya inscrito esa extensión en el Registro Internacional;
- xvii) [Suprimido]
- xviii) [Suprimido]
- xix) “notificación de denegación provisional”, una declaración de la Oficina de una Parte Contratante designada conforme al Artículo 5.1) del Protocolo;

- xix**bis**) “invalidación”, una decisión de una autoridad competente (administrativa o judicial) de una Parte Contratante designada que revoque o declare nulos los efectos, en el territorio de esa Parte Contratante, de un registro internacional, respecto de todos o algunos de los productos o servicios cubiertos por la designación de dicha Parte Contratante;
- xx) “Gaceta”, el boletín periódico mencionado en la Regla 32;
- xxi) “titular”, la persona natural o jurídica cuyo nombre se inscriba en el Registro Internacional como titular del registro internacional;
- xxii) “clasificación internacional de los elementos figurativos”, la clasificación establecida por el Arreglo de Viena por el que se establece una clasificación internacional de los elementos figurativos de las marcas, de 12 de junio de 1973;
- xxiii) “clasificación internacional de productos y servicios”, la clasificación establecida por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de los productos y servicios a los fines del registro de las marcas, de 15 de junio de 1957, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977;
- xxiv) “Registro Internacional”, la recopilación oficial de datos relativos a los registros internacionales que mantiene la Oficina Internacional, datos cuyo registro es exigido o permitido por el Protocolo o el Reglamento, con independencia del medio en que esos datos estén almacenados;
- xxv) “Oficina”, la Oficina de una Parte Contratante encargada del registro de marcas o la Oficina común mencionada en el Artículo 9^{quater} del Protocolo;

- xxvi) “Oficina de origen”, la Oficina de origen definida en el Artículo 2.2) del Protocolo;
- xxvibis) “Parte Contratante del titular”,
 - la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen o,
 - cuando se haya registrado un cambio de titularidad o en caso de sucesión de un Estado, la Parte Contratante, o una de las Partes Contratantes, respecto de las que el titular satisfaga las condiciones estipuladas en el Artículo 2 del Protocolo para ser titular de un registro internacional;
- xxvii) “formulario oficial”, el formulario establecido por la Oficina Internacional o cualquier formulario que tenga el mismo contenido y la misma presentación;
- xxviii) “tasa prescrita”, la tasa aplicable establecida en la Tabla de tasas;
- xxix) “director general”, el director general de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- xxx) “Oficina Internacional”, la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- xxxi) “Instrucciones Administrativas” las Instrucciones Administrativas mencionadas en la Regla 41.

Regla 1bis
[Suprimida]

Regla 2

Comunicación con la Oficina Internacional

Las comunicaciones dirigidas a la Oficina Internacional se efectuarán en la forma especificada en las Instrucciones Administrativas.

Regla 3

Representación ante la Oficina Internacional

1) *[Mandatario; número de mandatarios]*

- a) El solicitante o el titular pueden tener un mandatario ante la Oficina Internacional.
- b) El solicitante o el titular sólo podrán tener un mandatario. Cuando en el nombramiento figuren varios mandatarios, sólo el designado en primer lugar será considerado mandatario e inscrito como tal.
- c) Cuando se haya designado como mandatario ante la Oficina Internacional a un gabinete u oficina de abogados o de agentes de patentes o de marcas, se considerará como un solo mandatario.

2) *[Nombramiento de mandatario]*

- a) El nombramiento de mandatario se puede realizar en la solicitud internacional o puede realizarlo el nuevo titular del registro internacional en una petición formulada en virtud de la Regla 25.1)a)i) y en él deberán indicarse el nombre y la dirección, suministrados de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Administrativas, así como la dirección de correo electrónico del mandatario.

- b) El nombramiento de un mandatario se puede efectuar asimismo en una comunicación independiente, siempre que se haga en el formulario oficial correspondiente, y puede referirse a una o más solicitudes internacionales especificadas o a uno o más registros internacionales especificados, del mismo solicitante o titular. Ese formulario será presentado a la Oficina Internacional
- i) por el solicitante, el titular o el mandatario designado,
o
 - ii) por la Oficina de la Parte Contratante del titular.

El formulario llevará la firma del solicitante o del titular, o de la Oficina que presente la petición.

3) *[Nombramiento irregular]*

- a) Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario realizado en virtud del párrafo 2) es irregular, lo notificará en consecuencia al solicitante o al titular, al supuesto mandatario y, si el remitente o transmitente es una oficina, a esta.
- b) Hasta que no se cumplan los requisitos previstos en el párrafo 2), la Oficina Internacional enviará todas las comunicaciones pertinentes al solicitante o al titular, pero no al supuesto mandatario.

- 4) *[Inscripción y notificación del nombramiento del mandatario; fecha en que el nombramiento surte efecto]*
- a) Cuando la Oficina Internacional estime que el nombramiento de un mandatario se ajusta a los requisitos exigibles, hará constar en el Registro Internacional el hecho de que el solicitante o el titular tienen un mandatario, así como el nombre, el domicilio y la dirección de correo electrónico de este. En ese caso, la fecha en que el nombramiento surta efecto será la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido la solicitud internacional, la petición o la comunicación independiente en la que se nombre mandatario.
 - b) La Oficina Internacional notificará la inscripción mencionada en el apartado a) tanto al solicitante o al titular como, en este último caso, a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas, así como al mandatario. Cuando el nombramiento se haya realizado en una comunicación independiente presentada por conducto de una oficina, la Oficina Internacional notificará asimismo la inscripción a esa oficina.
- 5) *[Efecto del nombramiento de un mandatario]*
- a) Excepto en los casos en que el presente reglamento disponga otra cosa, la firma de un mandatario inscrito con arreglo al párrafo 4)a) sustituirá a la firma del solicitante o del titular.
 - b) Excepto en los casos en que el presente Reglamento exija expresamente que se envíe una invitación, una notificación u otra comunicación tanto al solicitante o al titular como al mandatario, la Oficina Internacional enviará al mandatario inscrito con arreglo al párrafo 4)a) toda invitación, notificación u otra comunicación que, en ausencia de mandatario, se habría de enviar al solicitante o al titular; cualquier invitación, notificación u otra comunicación dirigida así a dicho mandatario tendrá el mismo efecto que si hubiera sido enviada al solicitante o al titular.

- c) Cualquier comunicación que el mandatario inscrito con arreglo al párrafo 4)a) dirija a la Oficina Internacional tendrá el mismo efecto que si hubiera sido enviada a dicha oficina por el solicitante o por el titular.
- 6) *[Cancelación de la inscripción; fecha en que la cancelación surte efecto]*
- a) Cualquier inscripción realizada en virtud del párrafo 4)a) se cancelará cuando se pida la cancelación en una comunicación firmada por el solicitante, el titular o el mandatario. La Oficina Internacional cancelará de oficio la inscripción cuando se nombre un nuevo mandatario o, en caso de que se haya inscrito un cambio de titularidad, cuando el nuevo titular del registro internacional no haya nombrado mandatario.
 - b) A reserva de lo dispuesto en el apartado c), la cancelación surtirá efecto a partir de la fecha en que la Oficina Internacional reciba la comunicación correspondiente.
 - c) Cuando el mandatario solicite la cancelación, esta surtirá efecto a partir de la más antigua de las fechas siguientes:
 - i) la fecha en que la Oficina Internacional reciba la comunicación en que se nombra un nuevo mandatario;
 - ii) la fecha en que venza el plazo de dos meses contado a partir de la recepción de la solicitud en que el mandatario pide que se cancele la inscripción.

Hasta la fecha en que surta efecto la cancelación, la Oficina Internacional dirigirá todas las comunicaciones mencionadas en el párrafo 5) tanto al solicitante o al titular como al mandatario.

- d) La Oficina Internacional, al recibir una solicitud de cancelación formulada por el mandatario, notificará en consecuencia al solicitante o al titular.
- e) La Oficina Internacional, una vez conocida la fecha en que surte efecto la cancelación, notificará la cancelación y su fecha al mandatario cuya inscripción ha sido cancelada, al solicitante o al titular y, cuando el nombramiento del mandatario se haya presentado por conducto de una oficina, a esta.
- f) Las cancelaciones efectuadas a petición del titular o de su mandatario deberán notificarse igualmente a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas.

Regla 4

Cómputo de los plazos

- 1) *[Plazos expresados en años]* Todo plazo expresado en años vencerá, en el año siguiente al que se tome en consideración, el mes con el mismo nombre y el día con el mismo número que el mes y el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando ese acontecimiento haya tenido lugar el 29 de febrero y en el año siguiente al que se tome en consideración febrero tenga 28 días, el plazo vencerá el 28 de febrero.
- 2) *[Plazos expresados en meses]* Todo plazo expresado en meses vencerá, en el mes siguiente al que se tome en consideración, el día con el mismo número que el día del acontecimiento que ha originado el plazo, con la salvedad de que, cuando el mes siguiente al que se tome en consideración no tenga día con el mismo número, el plazo vencerá el último día de ese mes.
- 3) *[Plazos expresados en días]* El cómputo de cualquier plazo expresado en días correrá a partir del día siguiente a aquel en que el acontecimiento considerado tuvo lugar, y vencerá en consecuencia.

- 4) *[Vencimiento en un día en que la Oficina Internacional o una Oficina no estén abiertas al público]* Si un plazo expira un día en que la Oficina Internacional o la Oficina interesada no están abiertas al público, el plazo vencerá, no obstante lo dispuesto en los párrafos 1) a 3), el primer día en que la Oficina Internacional o la Oficina interesada estén de nuevo abiertas al público.
- 5) *[Indicación de la fecha de vencimiento]* La Oficina Internacional indicará, en todos los casos en que comunique la existencia de un plazo, la fecha de vencimiento de aquel, de conformidad con los párrafos 1) a 3).

Regla 5

Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos

- 1) *[Excusa de los retrasos en el cumplimiento de los plazos por motivos de fuerza mayor]* El incumplimiento por una parte interesada del plazo fijado en el Reglamento para realizar un acto ante la Oficina Internacional se excusará si la parte interesada presenta pruebas en las que se demuestre, de forma satisfactoria para la Oficina Internacional, que ese incumplimiento se debió a guerra, revolución, agitación social, huelga, desastre natural, irregularidades en los servicios postal, de distribución o de comunicación electrónica debidas a circunstancias que estén fuera del alcance de la parte interesada, u otro motivo de fuerza mayor.
 - i) [Suprimido]
 - ii) [Suprimido]
 - iii) [Suprimido]
- 2) [Suprimido]
 - i) [Suprimido]
 - ii) [Suprimido]
- 3) [Suprimido]

- 4) *[Limitación de la justificación]* El incumplimiento de un plazo se excusará en virtud de esta Regla sólo en caso de que la Oficina Internacional reciba las pruebas y de que se realice ante ella el acto mencionado en el párrafo 1) tan pronto como sea razonablemente posible y, a más tardar, seis meses después del vencimiento del plazo de que se trate.
- 5) *[Solicitud internacional y designación posterior]* Cuando la Oficina Internacional reciba una solicitud internacional o una designación posterior una vez transcurrido el plazo de dos meses mencionado en el Artículo 3.4) del Protocolo y en la Regla 24.6)b), y la Oficina interesada indique que el retraso en la recepción se ha debido a las circunstancias mencionadas en el párrafo 1), serán de aplicación los párrafos 1) y 4).

Regla 5bis

Continuación de la tramitación

- 1) *[Petición]*
 - a) Cuando un solicitante o un titular no haya cumplido cualquiera de los plazos especificados o a los que se refieren las Reglas 11.2) y 11.3), 12.7), 20bis.2), 24.5)b), 26.2), 27bis.3)c), 34.3)c)iii) y 39.1), la Oficina Internacional continuará, no obstante, la tramitación de la solicitud internacional, la designación posterior, el pago o la petición en cuestión, si:
 - i) se presenta a la Oficina Internacional una petición a tal efecto, en el formulario oficial firmado por el solicitante o el titular; y,
 - ii) se recibe la petición, se paga la tasa especificada en la Tabla de tasas y, junto con la petición, se cumplen todos los requisitos a los que se aplicaba el plazo para esa actuación, dentro del plazo de dos meses a partir de la fecha de expiración del plazo en cuestión.

- b) Toda petición que no cumpla con los puntos i) y ii) del apartado a) no se considerará como tal y se notificará al solicitante o al titular a tal efecto.
- 2) *[Inscripción y notificación]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda continuación de la tramitación y lo notificará al solicitante o al titular.

Regla 6

Idiomas

- 1) *[Solicitud internacional]* Toda solicitud internacional se redactará en español, en francés o en inglés, según prescriba la Oficina de origen, en el entendimiento de que esa Oficina puede permitir a los solicitantes elegir entre el español, el francés y el inglés.
- 2) *[Comunicaciones distintas a la solicitud internacional]* Toda comunicación relativa a una solicitud internacional o a un registro internacional se redactará, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3),
- i) en español, en francés o en inglés cuando el solicitante o el titular, o una Oficina, dirijan esa comunicación a la Oficina Internacional;
 - ii) en el idioma aplicable según la Regla 7.2) cuando la comunicación consista en la declaración de la intención de utilizar la marca que se adjunte a la solicitud internacional en virtud de la Regla 9.5)f) o a la designación posterior de conformidad con la Regla 24.3)b)i);

- iii) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional a una Oficina, a menos que esa Oficina haya notificado a la Oficina Internacional que todas esas notificaciones han de redactarse en español, en francés o en inglés; cuando la notificación dirigida por la Oficina Internacional se refiera a la inscripción de un registro internacional en el Registro Internacional, se indicará en esa notificación el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la correspondiente solicitud internacional;
- iv) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional al solicitante o al titular, a menos que dicho solicitante o titular haya expresado el deseo de que todas esas notificaciones se redacten en español, en francés o en inglés.

3) *[Inscripción y publicación]*

- a) La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con el registro internacional se realizarán en español, en francés y en inglés. En la inscripción y en la publicación del registro internacional se indicará el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la solicitud internacional.
- b) Cuando se realice la primera designación posterior en relación con un registro internacional que, en aplicación de versiones anteriores de la presente Regla, ha sido publicado únicamente en francés, o en francés y en inglés, la Oficina Internacional, además de publicar esa designación posterior en la Gaceta, publicará el registro internacional en español y en inglés y volverá a publicarlo en francés, o publicará el registro internacional en español y volverá a publicarlo en francés y en inglés, según sea el caso. Esa designación posterior se inscribirá en el Registro Internacional en español, en francés y en inglés.

- 4) *[Traducción]*
- a) La Oficina Internacional realizará las traducciones que resulten necesarias a los efectos de las notificaciones a que se refiere el párrafo 2)iii) y iv) y de las inscripciones y publicaciones previstas en el párrafo 3). El solicitante o el titular, según proceda, puede adjuntar a la solicitud internacional o a la solicitud de inscripción de una designación posterior o de una modificación, una propuesta de traducción de cualquier texto que figure en la solicitud internacional o en la solicitud de inscripción. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, podrá modificarla, previa invitación al solicitante o al titular para que formulen observaciones sobre las correcciones propuestas en el plazo de un mes a partir de la invitación.
- b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), la Oficina Internacional no traducirá la marca. Cuando, de conformidad con las Reglas 9.4)b)iii) o 24.3)c), el solicitante o el titular faciliten una traducción o varias de la marca, la Oficina Internacional no verificará la corrección de esas traducciones.

Regla 7

Notificación de determinados requisitos especiales

- 1) *[Suprimido]*
- 2) *[Intención de utilizar la marca]* Cuando una Parte Contratante exija, como Parte Contratante designada, una declaración de la intención de utilizar la marca, notificará esa exigencia al director general. Cuando esa Parte Contratante exija que la declaración lleve la firma del propio solicitante y figure en un formulario oficial aparte, anexo a la solicitud internacional, en la notificación se hará constar esa exigencia y se expondrá en detalle el texto exacto de la declaración exigida. Cuando la Parte Contratante exija además que la declaración esté redactada en español, en francés o en inglés, en la notificación se indicará explícitamente el idioma exigido.

3) *[Notificación]*

- a) Toda notificación mencionada en el párrafo 2) se puede realizar en el momento en que la Parte Contratante haga el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo, o de adhesión a este, y la fecha en que la notificación surta efecto será la misma de entrada en vigor del Protocolo con respecto a la Parte Contratante que haya presentado la notificación. Asimismo, la notificación puede presentarse más tarde, en cuyo caso surtirá efecto tres meses después de que el director general la reciba, o en una fecha posterior que se indique en ella, cuando se trate de registros internacionales cuya fecha sea la misma en que surte efecto la notificación o una fecha posterior.
- b) Toda notificación realizada con arreglo al párrafo 2) puede retirarse en cualquier momento. El aviso de retiro se dirigirá al director general. El retiro tendrá efecto cuando el director general reciba dicho aviso, o en cualquier otra fecha posterior que se indique en este.

Capítulo 2
Solicitudes internacionales

Regla 8
Pluralidad de solicitantes

- 1) [Suprimido]
- 2) *[Dos o más solicitantes]* Dos o más solicitantes pueden presentar conjuntamente una solicitud internacional si han presentado conjuntamente la solicitud de base o son titulares conjuntamente del registro de base, y si cada uno de ellos está calificado, en relación con la Parte Contratante cuya oficina es la Oficina de origen, para presentar una solicitud internacional al amparo del Artículo 2.1) del Protocolo.

Regla 9

Condiciones relativas a la solicitud internacional

- 1) *[Presentación]* La Oficina de origen presentará la solicitud internacional a la Oficina Internacional.
- 2) *[Formulario y firma]*
 - a) La solicitud internacional se presentará en el formulario oficial.
 - b) La solicitud internacional estará firmada por la Oficina de origen y, cuando dicha Oficina así lo exija, también por el solicitante. Cuando la Oficina de origen no exija al solicitante que firme la solicitud internacional, pero le permita hacerlo, el solicitante podrá firmar.
- 3) *[Tasas]* Las tasas prescritas aplicables a la solicitud internacional se abonarán con arreglo a lo dispuesto en las Reglas 10, 34 y 35.
- 4) *[Contenido de la solicitud internacional]*
 - a) En la solicitud internacional figurará o se indicará
 - i) el nombre del solicitante, facilitado de conformidad con las Instrucciones Administrativas,
 - ii) la dirección, facilitada de conformidad con las Instrucciones Administrativas, y la dirección de correo electrónico del solicitante,
 - iii) el nombre y la dirección, facilitados de conformidad con las Instrucciones Administrativas, y la dirección de correo electrónico del mandatario, si lo hubiere,

- iv) si el solicitante desea, al amparo del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, hacer uso de la prioridad que le otorga un depósito anterior, una declaración en la que se reivindique la prioridad de ese depósito anterior, junto con la indicación del nombre de la oficina en que se efectuó el depósito, así como de la fecha y, a ser posible, del número de ese depósito, y, si el depósito anterior no se aplica a todos los productos y servicios enumerados en la solicitud internacional, la indicación de los productos y servicios a que dicho depósito se refiera,
- v) una representación de la marca, facilitada de conformidad con las Instrucciones Administrativas, que será en color cuando se reivindique el color en virtud del punto vii),
- vi) cuando el solicitante desee que la marca se considere como marca en caracteres estándar, una declaración a tal efecto,
- vii) cuando se reivindique el color como elemento distintivo de la marca en la solicitud de base o el registro de base, o cuando el solicitante desee reivindicar el color como elemento distintivo de la marca y la marca contenida en la solicitud de base o en el registro de base esté en color o la protección se solicite en color o así se conceda, una mención de que se reivindica el color y la indicación, expresada en palabras, del color o combinación de colores reivindicados,
- vii bis*) cuando la marca que sea objeto de la solicitud de base o del registro de base consista en un color o una combinación de colores como tales, una indicación a tal efecto,

- viii) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca tridimensional, la indicación “marca tridimensional”,
- ix) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca sonora, la indicación “marca sonora”,
- x) cuando la solicitud de base o el registro de base se refieran a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, una indicación en ese sentido,
- xi) cuando en la solicitud de base o en el registro de base figure una descripción de la marca expresada en palabras y la Oficina de origen exija la inclusión de la descripción, la misma descripción; cuando dicha descripción esté redactada en un idioma distinto al de la solicitud internacional, se facilitará en el idioma de esa solicitud,
- xii) cuando el contenido de la marca consista, total o parcialmente, en caracteres no latinos o en números no arábigos ni romanos, una transliteración de ese contenido a caracteres latinos o a números arábigos; la transliteración a caracteres latinos se basará en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional,
- xiii) los nombres de los productos y servicios para los que se solicita el registro internacional de la marca, agrupados según las clases correspondientes de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios, cada grupo precedido del número de la clase y presentado en el orden que las clases adoptan en esa Clasificación; se indicarán los productos y servicios en términos precisos, de preferencia con las palabras utilizadas en la lista alfabética de esa Clasificación; en la solicitud internacional pueden figurar limitaciones de la lista de productos y servicios

respecto a una o más Partes Contratantes designadas; la limitación respecto a cada Parte Contratante puede ser diferente,

- xiv) la cuantía de las tasas que se paguen y la forma de pago, o instrucciones para cargar el importe correspondiente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, así como la identidad del autor del pago o de las instrucciones, y
 - xv) las Partes Contratantes designadas.
- b) En la solicitud internacional podrán figurar asimismo,
- i) cuando el solicitante sea una persona natural, una indicación del Estado del que el solicitante es nacional;
 - ii) cuando el solicitante sea una persona jurídica, indicaciones relativas a su naturaleza jurídica y al Estado, y en su caso, a la unidad territorial, dentro de ese Estado, al amparo de cuya legislación se ha constituido dicha persona jurídica;
 - iii) cuando la marca consista total o parcialmente en una o varias palabras traducibles, una traducción de esa o esas palabras al español, al francés y al inglés, o a uno o dos de esos idiomas;
 - iv) cuando el solicitante reivindique el color como elemento distintivo de la marca, una indicación expresada en palabras, respecto a cada color, de las principales partes de la marca reproducidas en ese color,
 - v) cuando el solicitante desee no reivindicar la protección de cualquier elemento de la marca, una mención de ese hecho y del elemento o elementos respecto de los que no se reivindica la protección;

- vi) una descripción de la marca en palabras o, si el solicitante así lo desea, la descripción de la marca en palabras que figura en la solicitud de base o el registro de base, cuando no haya sido proporcionada según lo previsto en el párrafo 4)a)xi).

5) *[Contenido adicional de la solicitud internacional]*

- a) [Suprimido]
- b) En la solicitud internacional figurará el número y la fecha de la solicitud de base o del registro de base, y en ella se indicará uno o varios de los aspectos siguientes:
 - i) cuando la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen sea un Estado, que el solicitante es un nacional de dicho Estado;
 - ii) cuando la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen sea una organización, el nombre del Estado miembro de esa organización de la que sea nacional el solicitante;
 - iii) que el solicitante tiene un domicilio en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen;
 - iv) que el solicitante tiene un establecimiento comercial o industrial real y efectivo en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen.
- c) Cuando la dirección del solicitante facilitada de conformidad con el párrafo 4)a)ii) no esté en el territorio de la Parte Contratante cuya Oficina sea la Oficina de origen y se haya indicado en el apartado a)i) o ii), o en el apartado b)iii) o iv), que el solicitante tiene un domicilio o un establecimiento en el territorio de esa Parte Contratante, ese domicilio o la dirección de ese establecimiento se facilitarán en la solicitud internacional.

- d) La solicitud internacional deberá contener una declaración de la Oficina de origen en la que se certifique
- i) la fecha en que la Oficina de origen haya recibido la petición del solicitante de que se presente la solicitud internacional a la Oficina Internacional,
 - ii) que el solicitante mencionado en la solicitud internacional es el mismo solicitante mencionado en la solicitud de base o el titular mencionado en el registro de base, según sea el caso,
 - iii) que toda indicación mencionada en el párrafo 4)a)vii**bis**) a xi) y que figure en la solicitud internacional figura asimismo en la solicitud de base o en el registro de base, según sea el caso,
 - iv) que la marca que es objeto de la solicitud internacional es la misma que figura en la solicitud de base o en el registro de base, según sea el caso,
 - v) que, si se reivindica el color como elemento distintivo de la marca en la solicitud de base o en el registro de base, o la protección de la marca, en la solicitud de base o en el registro de base, se solicita en color o así se concede, se incluye una reivindicación en la solicitud internacional o que, si se reivindica el color como elemento distintivo de la marca en la solicitud internacional sin haber sido reivindicada en la solicitud de base o en el registro de base, la marca en la solicitud de base o en el registro de base está de hecho en el color o en la combinación de colores reivindicados, y
 - vi) que los productos y servicios indicados en la solicitud internacional están incluidos en la lista de productos y servicios que figura en la solicitud de base o en el registro de base, según sea el caso.

- e) Cuando la solicitud internacional esté basada en dos o más solicitudes de base o registros de base, se estimará que la declaración mencionada en el apartado d) se aplica a la totalidad de esas solicitudes de base o esos registros de base.
- f) Cuando la solicitud internacional contenga la designación de una Parte Contratante que haya formulado la notificación prevista en la Regla 7.2), la solicitud internacional comprenderá asimismo una declaración de la intención de utilizar la marca en el territorio de esa Parte Contratante; se estimará que la declaración forma parte de la designación de la Parte Contratante que la exige y, conforme a lo requerido por esa Parte Contratante, deberá
 - i) estar firmada por el propio solicitante y redactada en un formulario oficial independiente anexo a la solicitud internacional, o
 - ii) estar incluida en la solicitud internacional.
- g) Cuando una solicitud internacional contenga la designación de una Organización Contratante, podrá también contener las indicaciones siguientes:
 - i) cuando el solicitante desee reivindicar, en virtud de la legislación de esa Organización Contratante, la antigüedad de una o varias marcas anteriores registradas en un Estado miembro de esa Organización, o para ese Estado miembro, una declaración a tal efecto en la que se indique el Estado o Estados miembros en los que haya sido registrada la marca anterior, o para los que haya sido registrada, la fecha en que surtió efecto el registro pertinente, el número del registro pertinente y los productos y servicios para los que haya sido registrada la marca anterior. Dichas indicaciones se efectuarán en un formulario oficial que habrá de adjuntarse a la solicitud internacional;

- ii) cuando, en virtud de la legislación de esa Organización Contratante, se exija al solicitante que indique un segundo idioma de trabajo ante la oficina de esa Organización Contratante, además del idioma de la solicitud internacional, la indicación de ese segundo idioma.

Regla 10

Tasas relativas a la solicitud internacional

- 1) [Suprimido]
- 2) *[Tasas pagaderas]* La solicitud internacional estará sujeta al pago de la tasa de base, del complemento de tasa y/o de la tasa individual, y, cuando proceda, de la tasa suplementaria, especificadas o mencionadas en el punto 2) de la Tabla de tasas. Esas tasas se abonarán respecto a un período de diez años.
- 3) [Suprimido]

Regla 11

Irregularidades que no sean las relativas a la clasificación de los productos y servicios o a su indicación

- 1) [Suprimido]
- 2) *[Irregularidades que el solicitante debe subsanar]*
 - a) Si la Oficina Internacional estima que en la solicitud internacional existen irregularidades que no sean las mencionadas en los párrafos 3), 4) y 6) y en las Reglas 12 y 13, notificará esas irregularidades al solicitante e informará al mismo tiempo a la Oficina de origen.

- b) El solicitante puede subsanar esas irregularidades dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional las haya notificado. Si una irregularidad no se subsana dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de esa irregularidad por la Oficina Internacional, la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al solicitante y a la Oficina de origen.
- 3) *[Irregularidad que debe subsanar el solicitante o la Oficina de origen]*
- a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 2), cuando la Oficina de origen haya abonado a la Oficina Internacional las tasas que deben pagarse en virtud de la Regla 10 y la Oficina Internacional estime que la cuantía de las tasas percibidas es inferior a la requerida, lo notificará al mismo tiempo a la Oficina de origen y al solicitante. En la notificación se especificará el importe por pagar.
- b) La Oficina de origen o el solicitante pueden abonar el importe pendiente de pago en los tres meses siguientes a la fecha de notificación por la Oficina Internacional. Si ese importe no se abona en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que la Oficina Internacional haya notificado la irregularidad, la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo a la Oficina de origen y al solicitante.
- 4) *[Irregularidades que ha de subsanar la Oficina de origen]*
- a) Si la Oficina Internacional
- i) constata que la solicitud internacional no cumple los requisitos establecidos en la Regla 2 o no se ha presentado en el formulario oficial prescrito en la Regla 9.2)a),
- ii) constata que la solicitud internacional contiene algunas de las irregularidades mencionadas en la Regla 15.1),

- iii) considera que la solicitud internacional contiene irregularidades relativas al derecho del solicitante a presentar una solicitud internacional,
- iv) considera que la solicitud internacional contiene irregularidades relativas a la declaración de la Oficina de origen a que se refiere la Regla 9.5)d),
- v) [Suprimido]
- vi) constata que la solicitud internacional no está firmada por la Oficina de origen, o
- vii) constata que la solicitud internacional no contiene la fecha y el número de la solicitud de base o el registro de base, según sea el caso,

lo notificará a la Oficina de origen y al mismo tiempo informará de ello al solicitante.

- b) La Oficina de origen puede subsanar esas irregularidades dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su notificación por la Oficina Internacional. Si una irregularidad no se subsana dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional la notifique, la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo a la Oficina de origen y al solicitante.
- 5) *[Reembolso de tasas]* Cuando, de conformidad con los párrafos 2)b), 3) o 4)b), la solicitud internacional se considere abandonada, la Oficina Internacional reembolsará las tasas pagadas en relación con esa solicitud a la parte que las haya hecho efectivas, previa deducción de una cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de base mencionada en el punto 2.1.1 de la Tabla de tasas.

- 6) *[Otra irregularidad relativa a la designación de una Parte Contratante]*
- a) Cuando, de conformidad con el Artículo 3.4) del Protocolo, la Oficina Internacional reciba una solicitud internacional dentro del plazo de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de esa solicitud internacional por la Oficina de origen y estime que, según la Regla 9.5)f), es necesaria una declaración de la intención de utilizar la marca, y que, sin embargo, esa declaración se ha omitido o no cumple los requisitos exigibles, lo notificará con prontitud y al mismo tiempo al solicitante y a la Oficina de origen.
 - b) La Oficina Internacional estimará que ha recibido la declaración de la intención de utilizar la marca junto con la solicitud internacional, si recibe la declaración omitida o la declaración corregida en el plazo de dos meses mencionado en el apartado a).
 - c) Si la declaración omitida o la declaración corregida se reciben una vez vencido el plazo de dos meses a que se refiere el apartado b), se considerará que en la solicitud internacional no figura la designación de la Parte Contratante respecto a la cual se exige una declaración de la intención de utilizar la marca. La Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al solicitante y a la Oficina de origen, reembolsará las tasas de designación que hayan sido ya abonadas en relación con esa Parte Contratante e indicará que la designación de dicha Parte Contratante se podrá efectuar como designación posterior en virtud de la Regla 24, siempre que esa designación vaya acompañada de la declaración exigida.
- 7) *[Solicitud internacional no considerada como tal]* La solicitud internacional no se considerará como tal y se devolverá al remitente cuando sea presentada directamente a la Oficina Internacional por el solicitante o no cumpla lo estipulado en la Regla 6.1).

Regla 12

Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios

- 1) *[Propuesta de clasificación]*
 - a) Si la Oficina Internacional estima que no se cumplen los requisitos establecidos en la Regla 9.4)a)xiii), formulará su propia propuesta de clasificación y agrupamiento, la notificará a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.
 - b) En la notificación de la propuesta se hará constar asimismo la cuantía, si la hubiere, de las tasas adeudadas como consecuencia de la clasificación y el agrupamiento propuestos.
- 2) *[Diferencia de opinión respecto a la propuesta]* La Oficina de origen puede comunicar a la Oficina Internacional su opinión sobre la clasificación y el agrupamiento propuestos dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la propuesta.
- 3) *[Recordatorio de la propuesta]* Si en el plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación mencionada en el párrafo 1)a), la Oficina de origen no ha comunicado su opinión sobre la clasificación y el agrupamiento propuestos, la Oficina Internacional enviará a la Oficina de origen y al solicitante una comunicación en la que reiterará su propuesta. El envío de esa comunicación no afectará al plazo de tres meses a que se refiere el párrafo 2).
- 4) *[Retiro de una propuesta]* Si la Oficina Internacional, a la luz de la opinión comunicada con arreglo al párrafo 2), retira su propuesta, lo notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.
- 5) *[Modificación de la propuesta]* Si la Oficina Internacional, a la luz de la opinión comunicada con arreglo al párrafo 2), modifica su propuesta, lo notificará a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante acerca de tal modificación y de todo cambio resultante en la cuantía a que se alude en el párrafo 1)b).

- 6) *[Confirmación de la propuesta]* Si la Oficina Internacional, no obstante la opinión mencionada en el párrafo 2), confirma su propuesta, lo notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.
- 7) *[Tasas]*
- a) Si no se ha comunicado opinión alguna a la Oficina Internacional con arreglo al párrafo 2), la cuantía a que se refiere el párrafo 1)b) se pagará en los cuatro meses siguientes a la fecha de notificación mencionada en el párrafo 1)a), a falta de lo cual la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.
 - b) Si se ha comunicado una opinión a la Oficina Internacional con arreglo al párrafo 2), la cuantía a que se refieren el párrafo 1)b) o, en su caso, el párrafo 5) se pagará dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional haya comunicado la modificación o la confirmación de su propuesta de acuerdo con los párrafos 5) o 6), según proceda, a falta de lo cual la solicitud internacional se dará por abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.
 - c) Si se ha comunicado una opinión a la Oficina Internacional en virtud del párrafo 2) y si, a la luz de esa opinión, la Oficina Internacional retira su propuesta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4), no se adeudará la cuantía mencionada en el párrafo 1)b).
- 8) *[Reembolso de tasas]* Cuando, de conformidad con el párrafo 7), se considere abandonada la solicitud internacional, la Oficina Internacional reembolsará al autor del pago las tasas abonadas en relación con esa solicitud, previa deducción de una cantidad correspondiente a la mitad de la tasa de base mencionada en el punto 2.1.1 de la Tabla de tasas.

- 8bis) *[Examen de las limitaciones]* La Oficina Internacional examinará las limitaciones contenidas en una solicitud internacional, aplicando los párrafos 1)a) y 2) a 6), *mutatis mutandis*. Cuando la Oficina Internacional no pueda agrupar los productos y servicios enumerados en la limitación con arreglo a las clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios enumeradas en la solicitud internacional en cuestión, modificada de conformidad con los párrafos 1) a 6), según sea el caso, notificará la existencia de una irregularidad. Si la irregularidad no se subsana en los tres meses siguientes a la fecha de notificación de la misma, se considerará que la limitación no abarca los productos y servicios afectados.
- 9) *[Clasificación en el Registro]* A reserva de que la solicitud internacional guarde conformidad con otros requisitos exigibles, la marca se registrará con la clasificación y el agrupamiento que la Oficina Internacional estime correctos.

Regla 13

Irregularidades respecto a la indicación de los productos y servicios

- 1) *[Comunicación de la irregularidad por la Oficina Internacional a la Oficina de origen]* Si la Oficina Internacional considera que alguno de los productos y servicios se designa en la solicitud internacional con una expresión demasiado vaga a efectos de clasificación, incomprensible o lingüísticamente incorrecta, lo notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante. En esa notificación, la Oficina Internacional puede recomendar una expresión sustitutoria o la supresión de la expresión.
- 2) *[Tiempo otorgado para subsanar la irregularidad]*
- a) La Oficina de origen puede realizar una propuesta para que se subsane la irregularidad dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación mencionada en el párrafo 1).

- b) Si dentro del plazo indicado en el apartado a) no se presenta ninguna propuesta aceptable a la Oficina Internacional para subsanar la irregularidad, la Oficina Internacional hará constar en el registro internacional la expresión que figura en la solicitud internacional, siempre que la Oficina de origen haya especificado la clase en que dicha expresión debe incluirse; en el registro internacional constará una indicación en el sentido de que, a juicio de la Oficina Internacional, esa expresión es demasiado vaga a efectos de clasificación, incomprensible o lingüísticamente incorrecta, según proceda. Cuando la Oficina de origen no haya especificado la clase, la Oficina Internacional suprimirá de oficio la expresión mencionada, notificará en consecuencia a la Oficina de origen e informará al mismo tiempo al solicitante.

Capítulo 3

Registros internacionales

Regla 14

Registro de la marca en el Registro Internacional

- 1) *[Registro de la marca en el Registro Internacional]* Cuando la Oficina Internacional estime que la solicitud internacional se ajusta a los requisitos exigibles, registrará la marca en el Registro Internacional, notificará el registro internacional a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas e informará en consecuencia a la Oficina de origen, y enviará un certificado al titular. Cuando la Oficina de origen así lo desee y haya informado a la Oficina Internacional en consecuencia, el certificado se enviará al titular por conducto de la Oficina de origen.

- 2) *[Contenido del registro]* En el registro internacional figurarán
- i) todos los datos contenidos en la solicitud internacional, excepto las reivindicaciones de prioridad previstas en la Regla 9.4)a)iv) cuando, desde la fecha de la presentación anterior hasta la fecha del registro internacional, hayan transcurrido más de seis meses,
 - ii) la fecha del registro internacional,
 - iii) el número del registro internacional,
 - iv) cuando la marca se pueda clasificar de acuerdo con la Clasificación Internacional de los Elementos Figurativos, y a menos que en la solicitud internacional figure una declaración en el sentido de que el solicitante desea que la marca se considere como marca en caracteres estándar, los símbolos pertinentes de dicha Clasificación determinados por la Oficina Internacional,
 - v) *[Suprimido]*
 - vi) indicaciones adjuntas a la solicitud internacional de conformidad con la Regla 9.5)g)i) relativas al Estado o Estados miembros en los que ha sido registrada, o para los que ha sido registrada, una marca anterior cuya antigüedad se reivindique, la fecha en que surtió efecto el registro de esa marca anterior y el número del registro pertinente.

Regla 15**Fecha del registro internacional**

- 1) *[Irregularidades que afectan la fecha del registro internacional]* Cuando en la solicitud internacional recibida por la Oficina Internacional no figuren todos los elementos siguientes:
 - i) indicaciones que permitan establecer la identidad del solicitante y ponerse en contacto con él o con su mandatario, si lo hubiere,
 - ii) las Partes Contratantes que estén designadas,
 - iii) una representación de la marca,
 - iv) la indicación de los productos y servicios respecto de los cuales se solicita el registro de la marca,

el registro internacional llevará la fecha en que el último de los elementos omitidos haya llegado a la Oficina Internacional, con la salvedad de que, si el último de esos elementos llega a la Oficina Internacional en el plazo de dos meses mencionado en el Artículo 3.4) del Protocolo, el registro internacional llevará la fecha en que la Oficina de origen haya recibido la solicitud internacional defectuosa.

- 2) *[Fecha del registro internacional en otros casos]* En cualquier otro caso, el registro internacional llevará la fecha determinada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.4) del Protocolo.

Capítulo 4

Hechos ocurridos en las Partes Contratantes que afectan a los registros internacionales

Regla 16

Posibilidad de notificar una denegación provisional basada en una oposición en virtud del Artículo 5.2)c) del Protocolo

- 1) *[Información relativa a posibles oposiciones y plazo de notificación de la denegación provisional basada en una oposición]*
 - a) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9sexies.1)b) del Protocolo, cuando una Parte Contratante ha formulado una declaración con arreglo al Artículo 5.2)b) y c), primera frase, del Protocolo, la Oficina de esa Parte Contratante, cuando sea evidente, en relación con un registro internacional determinado que designe a esa Parte Contratante, que el plazo de oposición vencerá demasiado tarde para que una denegación provisional basada en una oposición se notifique a la Oficina Internacional en el plazo de 18 meses mencionado en el Artículo 5.2)b), comunicará a la Oficina Internacional el número y el nombre del titular del registro internacional.
 - b) Cuando en el momento de comunicar la información mencionada en el apartado a) se conozcan las fechas inicial y final del plazo de oposición, se indicarán esas fechas en la comunicación. Si en ese momento las fechas no se conocen aún, se comunicarán a la Oficina Internacional en cuanto se conozcan¹.

¹ La Asamblea de la Unión de Madrid adoptó esta disposición en el entendimiento de que si el plazo para presentar la oposición es prorrogable, la Oficina sólo podrá comunicar la fecha inicial del plazo de oposición.

- c) Cuando se aplique el apartado a) y la Oficina a que se refiere dicho apartado haya informado a la Oficina Internacional, antes de que venza el plazo de 18 meses mencionado en ese apartado, de que el plazo para presentar oposiciones vencerá 30 días antes del vencimiento del plazo de 18 meses, y de que es posible presentar oposiciones durante esos 30 días, una denegación basada en una oposición presentada durante esos 30 días podrá notificarse a la Oficina Internacional dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya formulado la oposición.
- 2) *[Inscripción y transmisión de la información]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la información que reciba en virtud del párrafo 1) y transmitirá esa información al titular.

Regla 17

Denegación provisional

- 1) *[Notificación de denegación provisional]*
- a) Una notificación de denegación provisional podrá contener una declaración dando las razones por las que la Oficina que efectúa la notificación considera que no puede concederse protección en la Parte Contratante en cuestión (“denegación provisional de oficio”), o una declaración en el sentido de que no puede concederse protección en la Parte Contratante en cuestión porque se ha formulado una oposición (“denegación provisional basada en una oposición”), o ambas declaraciones.
- b) Una notificación de denegación provisional guardará relación con un solo registro internacional, llevará fecha y estará firmada por la Oficina que la realiza.

- 2) *[Contenido de la notificación]* En una notificación de denegación provisional figurarán o se indicarán
- i) la Oficina que realiza la notificación,
 - ii) el número del registro internacional, de preferencia acompañado de otras indicaciones que permitan confirmar la identidad del registro internacional, tales como los elementos verbales de la marca o el número de la solicitud de base o del registro de base,
 - iii) *[Suprimido]*
 - iv) todos los motivos en que se base la denegación provisional, junto con una referencia a las correspondientes disposiciones fundamentales de la legislación,
 - v) cuando los motivos en que se base la denegación provisional se refieran a una marca que ha sido objeto de una solicitud o un registro y con la cual la marca que es objeto de registro internacional parece estar en conflicto, la fecha y el número del depósito, la fecha de prioridad (si la hubiere), la fecha y el número del registro (si se conocen), el nombre y la dirección del titular y una representación de la primera marca, o indicaciones de cómo acceder a dicha representación, junto con la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de la primera marca, en el entendimiento de que dicha lista puede estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados,
 - vi) ya sea que las razones en que se basa la denegación provisional afectan a todos los productos y servicios, o bien una indicación de los productos y servicios que se vean afectados por la denegación o los que no se vean afectados por ella,

- vii) el plazo, razonable en función de las circunstancias, para presentar peticiones de revisión de la denegación provisional de oficio o de la denegación provisional basada en una oposición, o de recurso contra ella y, según sea el caso, para formular una respuesta a la oposición, de preferencia con una indicación de la fecha en que venza dicho plazo, y la autoridad a la que deberán presentarse tales peticiones de revisión, de recurso o de respuesta, con la indicación, cuando proceda, de que la petición de revisión, de recurso o de respuesta ha de presentarse por conducto de un mandatario que tenga su dirección en el territorio de la Parte Contratante cuya oficina ha pronunciado la denegación.
- 3) *[Requisitos adicionales relativos a una notificación de denegación provisional basada en una oposición]* Cuando la denegación provisional de protección se base en una oposición o en una oposición y otros motivos, la notificación no sólo deberá cumplir los requisitos previstos en el párrafo 2), sino también reflejar ese hecho y el nombre y la dirección del oponente; sin embargo, pese a lo dispuesto en el párrafo 2.v), la Oficina que realice la notificación deberá, si la oposición se basa en una marca que ha sido objeto de solicitud o de registro, comunicar la lista de los productos y servicios en que se basa la oposición y podrá, asimismo, comunicar la lista completa de los productos y servicios de esa solicitud o de ese registro anteriores, en el entendimiento de que dichas listas podrán redactarse en el idioma de la solicitud o del registro anteriores.
- 4) *[Inscripción; transmisión de copias de notificaciones]* La Oficina Internacional inscribirá la denegación provisional en el Registro Internacional junto con los datos contenidos en la notificación, con una indicación de la fecha en que la notificación haya sido enviada o, de conformidad con lo estipulado en la Regla 18.1)d), se considere haber sido enviada, a la Oficina Internacional, y transmitirá una copia de la misma a la Oficina de origen si dicha Oficina ha informado a la Oficina Internacional que desea recibir tales copias y, al mismo tiempo, al titular.

5) *[Declaraciones relativas a la posibilidad de examen]*

- a) [Suprimido]
- b) [Suprimido]
- c) [Suprimido]
- d) La Oficina de una Parte Contratante podrá notificar al director general en una declaración que, de conformidad con la legislación de dicha Parte Contratante,
 - i) toda denegación provisional que haya sido notificada a la Oficina Internacional estará sujeta a una revisión, independientemente de que el titular haya o no solicitado dicha revisión, y
 - ii) la decisión adoptada con respecto a dicha revisión podrá ser objeto de una revisión ulterior o de un recurso ante la Oficina.

Cuando esta declaración sea aplicable y a la Oficina no le sea posible comunicar dicha decisión directamente al titular del registro internacional en cuestión, la Oficina enviará la declaración mencionada en la Regla 18*ter*.2) o 3) a la Oficina Internacional inmediatamente después de adoptada dicha decisión, pese al hecho de que todos los procedimientos ante dicha Oficina puedan no haberse terminado. Cualquier otra decisión que afecte la protección de la marca será enviada a la Oficina Internacional de conformidad con lo estipulado en la Regla 18*ter*.4).

- e) La Oficina de una Parte Contratante podrá notificar al director general en una declaración que, de conformidad con la legislación de dicha Parte Contratante, toda denegación provisional de oficio que haya sido notificada a la Oficina Internacional no estará sujeta a revisión ante dicha Oficina. Cuando esta declaración sea aplicable, toda notificación de oficio de una denegación provisional efectuada por dicha Oficina se considerará que incluye una declaración de conformidad con lo estipulado en la Regla 18*ter*.2)ii) o 3).

6) [Suprimido]

Regla 18

Notificaciones irregulares de denegación provisional

1) *[General]*

- a) Una notificación de denegación provisional comunicada por la Oficina de una Parte Contratante designada no será considerada como tal por la Oficina Internacional
 - i) si no contiene ningún número de registro internacional, a menos que otras indicaciones que figuren en la notificación permitan identificar el registro internacional al que se refiera la denegación provisional,
 - ii) si en ella no se indica algún motivo para la denegación, o

- iii) si se envía demasiado tarde a la Oficina Internacional, es decir, después de pasado el plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2)a) o, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9sex/ies.1)b) del Protocolo, en virtud del Artículo 5.2)b) o c)ii) del Protocolo, a partir de la fecha en que se hayan efectuado la inscripción del registro internacional o la inscripción de la designación posterior al registro internacional, en el entendimiento de que esa fecha es la misma en que se ha enviado la notificación del registro internacional o de la designación posterior.

- b) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina Internacional transmitirá, pese a todo, una copia de la notificación al titular, comunicará al mismo tiempo al titular y a la Oficina que haya enviado la notificación de denegación provisional que esta no es considerada como tal por la Oficina Internacional e indicará las razones para ello.

- c) Si la notificación
 - i) no está firmada en nombre de la Oficina que la comunicó o no cumple los requisitos establecidos en la Regla 2 o el requisito exigible en virtud de la Regla 6.2),
 - ii) no contiene, en su caso, indicaciones detalladas sobre la marca con la que la marca que es objeto del registro internacional parece estar en conflicto (Regla 17.2)v) y 3)),
 - iii) no cumple los requisitos establecidos en la Regla 17.2) vi),
 - iv) no cumple los requisitos establecidos en la Regla 17.2) vii), o

- v) [Suprimido]
- vi) no contiene, en su caso, el nombre y la dirección del oponente ni la indicación de los productos y servicios en que se basa la oposición (Regla 17.3)),

la Oficina Internacional, salvo cuando sea aplicable el apartado d), inscribirá no obstante la denegación provisional en el Registro Internacional. La Oficina Internacional invitará a la Oficina que haya comunicado la denegación provisional a que envíe una notificación rectificada dentro de los dos meses siguientes a la invitación y enviará al titular copias de la notificación irregular y de la invitación enviada a la Oficina interesada.

- d) Cuando la notificación no cumpla los requisitos establecidos en la Regla 17.2) vii), no se inscribirá la denegación provisional en el Registro Internacional. No obstante, si se envía una notificación rectificada en el plazo mencionado en el apartado c), se estimará que, a los efectos de lo estipulado en el Artículo 5 del Protocolo, ha sido enviada a la Oficina Internacional en la fecha en que se haya enviado la notificación defectuosa. Si la notificación no se corrige en ese plazo, no será considerada como notificación de denegación provisional. En este caso, la Oficina Internacional comunicará al mismo tiempo al titular y a la Oficina que envió la notificación que no considera como tal la notificación de denegación provisional e indicará las razones para ello.
- e) Toda notificación rectificada, cuando la legislación aplicable así lo permita, indicará un nuevo plazo, razonable según las circunstancias, para presentar una petición de revisión de la denegación provisional de oficio o de la denegación provisional basada en una oposición, o un recurso contra ella y, según sea el caso, para formular una respuesta a la oposición, de preferencia con una indicación de la fecha en que venza dicho plazo.

- f) La Oficina Internacional enviará al titular una copia de toda notificación rectificada.
- 2) *[Notificación de denegación provisional efectuada en virtud del Artículo 5.2)c) del Protocolo]*
- a) [Suprimido]
 - b) El párrafo 1)a) se aplicará para determinar si se ha respetado el plazo en que la Oficina de la Parte Contratante interesada debe proporcionar a la Oficina Internacional la información mencionada en el Artículo 5.2)c)i) del Protocolo. Si tal información se facilita después de que venza ese plazo, se dará por no facilitada, y la Oficina Internacional informará en consecuencia a la Oficina interesada.
 - c) La notificación de la denegación provisional no será considerada como tal cuando se realice en virtud del Artículo 5.2)c)ii) del Protocolo sin que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Artículo 5.2)c)i). No obstante, la Oficina Internacional enviará en ese caso una copia de la notificación al titular, comunicará al mismo tiempo al titular y a la Oficina que envió la notificación que no considera como tal la notificación de denegación provisional e indicará las razones para ello.

Regla 18bis**Situación provisional de una marca en una Parte Contratante designada**

- 1) *[Examen de oficio completado, pero existe la posibilidad de oposición o de observaciones por terceros]*
 - a) La Oficina que no haya comunicado una notificación de denegación provisional podrá enviar a la Oficina Internacional, dentro del plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2)a) o b) del Protocolo, una declaración en la que conste que se ha completado el examen de oficio y que la Oficina no ha encontrado motivos de denegación, pero que la protección de la marca todavía puede ser objeto de oposición o de observaciones por terceros, junto con una indicación de la fecha límite para la presentación de tales oposiciones u observaciones².
 - b) La Oficina que haya comunicado una notificación de denegación provisional podrá enviar a la Oficina Internacional una declaración en la que conste que se ha completado el examen de oficio, y que la protección de la marca aún puede ser objeto de oposición u observaciones por terceros, indicando la fecha límite para presentar dichas oposiciones u observaciones.
- 2) *[Inscripción, comunicación al titular y transmisión de copias]* La Oficina Internacional inscribirá las declaraciones recibidas en virtud de la presente Regla en el Registro Internacional, comunicará ese hecho al titular y, cuando la declaración se haya comunicado o pueda ser reproducida en un documento específico, transmitirá una copia de ese documento al titular.

² Declaración interpretativa aprobada por la Asamblea de la Unión de Madrid:
“Las referencias en la Regla 18bis a observaciones por terceros son aplicables únicamente en las Partes Contratantes en cuya legislación se prevén tales observaciones.”

Regla 18ter

Disposición definitiva relativa a la situación de una marca en una Parte Contratante designada

- 1) *[Declaración de concesión de la protección cuando no se haya comunicado una notificación de denegación provisional]*³ Cuando, antes del vencimiento del plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2)a), b) o c) del Protocolo, se hayan completado todos los procedimientos ante la Oficina y no haya motivos para que esa Oficina deniegue la protección, la Oficina en cuestión deberá enviar a la Oficina Internacional, lo antes posible antes del vencimiento de ese plazo, una declaración en la que conste que se concede la protección a la marca que es objeto del registro internacional en la Parte Contratante de que se trate⁴.

- 2) *[Declaración de concesión de la protección tras una denegación provisional]* Salvo cuando envíe la declaración prevista en el párrafo 3), la Oficina que haya comunicado una notificación de denegación provisional deberá enviar a la Oficina Internacional, una vez completados todos los procedimientos ante dicha Oficina relacionados con la protección de la marca
 - i) una declaración en la que conste que se ha retirado la denegación provisional y que se ha concedido la protección de la marca, en la Parte Contratante en cuestión, respecto de todos los productos y servicios para los que se ha solicitado protección, o

 - ii) una declaración en la que se indiquen los productos y servicios respecto de los que concede la protección de la marca en la Parte Contratante en cuestión.

³ Al adoptar esta disposición, la Asamblea de la Unión de Madrid consideró que una declaración de concesión de la protección podría referirse a varios registros internacionales y adoptar la forma de una lista, comunicada electrónicamente o en papel, que permita identificar esos registros.

⁴ Al adoptar los párrafos 1) y 2) de esta regla, la Asamblea de la Unión de Madrid consideró que de ser aplicable la Regla 34.3), la concesión de la protección estará sujeta al pago de la segunda parte de la tasa.

- 3) *[Confirmación de la denegación provisional total]* La Oficina que haya enviado a la Oficina Internacional una notificación de denegación provisional total deberá enviar a la Oficina Internacional, una vez completados todos los procedimientos ante dicha Oficina relacionados con la protección de la marca y una vez que esa Oficina haya decidido confirmar la denegación de la protección de la marca en la Parte Contratante en cuestión respecto de todos los productos y servicios, una declaración a tal efecto.
- 4) *[Decisión ulterior]* Cuando no se haya enviado una notificación de denegación provisional en el plazo aplicable conforme a lo estipulado en los Artículos 5.2) del Protocolo, o cuando, tras el envío de una declaración conforme a lo estipulado en el párrafo 1), 2) o 3), una decisión ulterior, adoptada por la Oficina u otra autoridad, afecte a la protección de la marca, la Oficina, en la medida en que tenga conocimiento de dicha decisión, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 19, deberá enviar a la Oficina Internacional una nueva declaración en la que se indique la situación de la marca y, cuando proceda, los productos y servicios respecto de los que se protege la marca en la Parte Contratante en cuestión⁵.
- 5) *[Inscripción, comunicación al titular y transmisión de copias]* La Oficina Internacional inscribirá las declaraciones recibidas en virtud de la presente Regla en el Registro Internacional, comunicará ese hecho al titular y, cuando la declaración se haya comunicado o pueda ser reproducida en un documento específico, transmitirá una copia de ese documento al titular.

⁵ Declaración interpretativa aprobada por la Asamblea de la Unión de Madrid:
“Las referencias en la Regla 18ter.4) a una decisión ulterior que afecta a la protección de la marca también abarca el caso en el que la Oficina adopta esa decisión ulterior, por ejemplo, en el caso de *restitutio in integrum*, aun cuando esa Oficina ya hubiera declarado que se habían completado los procedimientos ante dicha Oficina.”

Regla 19

Invalidaciones en Partes Contratantes designadas

- 1) *[Contenido de la notificación de invalidación]* Cuando, en virtud del Artículo 5.6) del Protocolo, los efectos de un registro internacional se invaliden en una Parte Contratante designada y la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso, la Oficina de la Parte Contratante cuya autoridad competente haya pronunciado la invalidación notificará en consecuencia a la Oficina Internacional. En la notificación figurarán o se indicarán
 - i) la autoridad que haya pronunciado la invalidación,
 - ii) el hecho de que la invalidación no pueda ser ya objeto de recurso,
 - iii) el número del registro internacional
 - iv) el nombre del titular,
 - v) si la invalidación no se refiere a la totalidad de los productos y servicios, los que se hayan tenido en cuenta al pronunciarla o los que no se hayan visto afectados por ella, y
 - vi) la fecha en que la invalidación se haya pronunciado y, si es posible, la fecha en que surta efecto.

- 2) *[Inscripción de la invalidación e información al titular y a la Oficina interesada]*
 - a) La Oficina Internacional inscribirá la invalidación en el Registro Internacional, junto con los datos que figuren en la notificación de invalidación, e informará en consecuencia al titular. La Oficina Internacional informará asimismo a la Oficina que comunicó la invalidación acerca de la fecha en que la invalidación haya sido inscrita en el Registro Internacional si la Oficina ha solicitado recibir dicha información.

- b) La invalidación se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de toda notificación que cumpla con los requisitos exigibles.

Regla 20

Restricción del derecho del titular a disponer del registro internacional

- 1) *[Comunicación de información]*
 - a) El titular de un registro internacional o la Oficina de la Parte Contratante del titular podrán informar a la Oficina Internacional que se ha restringido el derecho del titular a disponer del registro internacional y, si procede, lo indicará a las Partes Contratantes afectadas.
 - b) La Oficina de una Parte Contratante designada podrá informar a la Oficina Internacional de que el derecho del titular a disponer del registro internacional se ha restringido en el territorio de esa Parte Contratante.
 - c) La información facilitada de conformidad con el apartado a) o b) consistirá en una exposición resumida de los hechos principales relativos a la restricción.
- 2) *[Supresión parcial o total de la restricción]* Cuando la Oficina Internacional haya sido informada, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1), de una restricción del derecho del titular a disponer del registro, la parte que haya comunicado la información notificará asimismo a la Oficina Internacional toda supresión parcial o total de esa restricción.

3) *[Inscripción]*

- a) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la información comunicada en virtud de los párrafos 1) y 2) e informará en consecuencia al titular, a la Oficina de la Parte Contratante del titular y a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en cuestión.
- b) La información comunicada en virtud de los párrafos 1) y 2) se inscribirá en la fecha de su recepción por la Oficina Internacional, siempre y cuando la comunicación cumpla con los requisitos exigibles.

Regla 20bis
Licencias

1) *[Petición de inscripción de una licencia]*

- a) La petición de inscripción de una licencia será presentada a la Oficina Internacional en el formulario oficial pertinente por el titular o, si la Oficina admite dicha presentación, por la Oficina de la Parte Contratante del titular o la Oficina de una Parte Contratante respecto de la que se conceda la licencia.
- b) En la petición se indicará
 - i) el número del registro internacional en cuestión,
 - ii) el nombre del titular,
 - iii) el nombre y la dirección del licenciatarario, facilitado de conformidad con las Instrucciones Administrativas,
 - iv) las Partes Contratantes designadas respecto de las que se concede la licencia,

- v) que la licencia se concede para todos los productos y servicios abarcados en el registro internacional, o los productos y servicios para los que se concede la licencia, agrupados en las clases apropiadas de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios.
- c) En la petición se podrá asimismo indicar
- i) cuando el licenciataria sea una persona natural, el Estado del que el licenciataria sea nacional,
 - ii) cuando el licenciataria sea una persona jurídica, la naturaleza jurídica de dicha persona y el Estado y, cuando sea aplicable, la unidad territorial dentro de ese Estado, bajo cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica,
 - iii) que la licencia se refiere únicamente a una parte del territorio de la Parte Contratante designada especificada,
 - iv) cuando el licenciataria tenga un mandatario, el nombre y la dirección del mandatario facilitados de conformidad con las Instrucciones Administrativas,
 - v) cuando la licencia sea una licencia exclusiva o una licencia única, ese hecho⁶,
 - vi) cuando sea aplicable, la duración de la licencia.

⁶ Declaración interpretativa aprobada por la Asamblea de la Unión de Madrid: "Cuando una petición de inscripción de una licencia no incluya la indicación, prevista en la Regla 20*bis* 1)c)v), de que la licencia es exclusiva o única, se podrá considerar que la licencia es no exclusiva."

- d) La petición será firmada por el titular o por la Oficina que la presente.

2) *[Petición irregular]*

- a) Si la petición de inscripción de una licencia no cumple los requisitos del párrafo 1) a), b) y d), la Oficina Internacional notificará ese hecho al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esa Oficina.
- b) Si no se subsana la irregularidad en el plazo de tres meses a partir de la fecha de notificación de la irregularidad por la Oficina Internacional, la petición se considerará abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esa Oficina, y reembolsará cualquier tasa pagada, previa deducción de un importe correspondiente a la mitad de las tasas pertinentes mencionadas en el punto 7 de la Tabla de Tasas, a la parte que haya pagado dichas tasas.

3) *[Inscripción y notificación]*

- a) Cuando la petición cumpla los requisitos del párrafo 1 a), b) y d), la Oficina Internacional inscribirá la licencia en el Registro Internacional, junto con la información contenida en la petición, notificará en consecuencia a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas respecto de las que se conceda la licencia e informará al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esa Oficina.
- b) La licencia se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una petición que cumpla con los requisitos exigibles.

- c) No obstante lo dispuesto en el apartado b), cuando se haya inscrito la continuación de la tramitación en virtud de lo dispuesto en la Regla 5*bis*, se inscribirá la licencia en el Registro Internacional con la fecha de expiración del plazo mencionado en el párrafo 2)b).
- 4) *[Modificación o cancelación de la inscripción de una licencia]* Los párrafos 1) a 3) se aplicarán *mutatis mutandis* a la petición de modificación o cancelación de la inscripción de una licencia.
- 5) *[Declaración de que la inscripción de una licencia determinada no surte efectos]*
 - a) La Oficina de una Parte Contratante designada que ha sido informada por la Oficina Internacional de la inscripción de una licencia respecto de dicha Parte Contratante podrá declarar que esa inscripción no surte efectos en dicha Parte Contratante.
 - b) En la declaración mencionada en el apartado a), se indicarán
 - i) las razones por las que la inscripción de la licencia no surte efectos,
 - ii) cuando la declaración no afecte a todos los productos y servicios a los que se refiera la licencia, aquellos que resulten afectados por la declaración o aquellos que no resulten afectados por la declaración,
 - iii) las disposiciones esenciales correspondientes de la legislación, y
 - iv) si dicha declaración puede ser objeto de revisión o de recurso.

- c) La declaración mencionada en el apartado a) se enviará a la Oficina Internacional antes de que venzan 18 meses contados a partir de la fecha en que la notificación mencionada en el párrafo 3) haya sido enviada a la Oficina en cuestión.
 - d) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional cualquier declaración efectuada de conformidad con el apartado c) y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que presentó la petición de inscripción de la licencia. La declaración se inscribirá en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una comunicación que cumpla con los requisitos exigibles.
 - e) Toda decisión final relativa a una declaración efectuada de conformidad con el apartado c) se notificará a la Oficina Internacional que la inscribirá en el Registro Internacional y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que haya presentado la petición de inscripción de la licencia.
- 6) *[Declaración de que la inscripción de licencias en el Registro Internacional no surte efectos en una Parte Contratante]*
- a) La Oficina de una Parte Contratante cuya legislación no prevea la inscripción de licencias de marcas podrá notificar al director general que la inscripción de licencias en el Registro Internacional no surte efectos en dicha Parte Contratante.

- b) La Oficina de una Parte Contratante cuya legislación prevea la inscripción de licencias de marcas, antes de la fecha en la que la presente Regla entre en vigor o la fecha en la que dicha Parte Contratante pase a estar obligada por el Protocolo, podrá notificar al director general que la inscripción de licencias en el Registro Internacional no surte efectos en dicha Parte Contratante. Dicha notificación podrá ser retirada en cualquier momento⁷.

Regla 21

Sustitución de un registro nacional o regional por un registro internacional

- 1) *[Petición y notificación]* Desde la fecha de la notificación del registro internacional o de la designación posterior, según proceda, el titular podrá presentar directamente a la Oficina de una Parte Contratante designada una petición para que la Oficina tome nota del registro internacional en su Registro en virtud del Artículo 4*bis*.2) del Protocolo. Cuando, a raíz de dicha petición, la Oficina haya tomado nota en su Registro de que se ha sustituido un registro o registros nacionales o regionales, según proceda, por el registro internacional, dicha Oficina notificará en consecuencia a la Oficina Internacional. En esa notificación se indicará
- i) el número del registro internacional correspondiente,

⁷ Declaración interpretativa aprobada por la Asamblea de la Unión de Madrid: "El apartado a) de la Regla 20*bis*.6) aborda el caso de una notificación de una Parte Contratante cuya legislación no prevé la inscripción de licencias de marcas; dicha notificación puede efectuarse en cualquier momento; en cambio, el apartado b) aborda el caso de una notificación de una Parte Contratante cuya legislación sí prevé la inscripción de licencias de marcas pero que, en la actualidad, no puede darle efecto a la inscripción de una licencia en el Registro Internacional; esta última notificación, que puede ser retirada en cualquier momento, sólo puede efectuarse antes de que entre en vigor la presente Regla o antes de que la Parte Contratante pase a estar obligada por el Arreglo o el Protocolo."

- ii) cuando la sustitución afecte sólo a uno o algunos de los productos y servicios enumerados en el registro internacional, esos productos y servicios, y
- iii) la fecha y el número del depósito, la fecha y el número del registro y, en su caso, la fecha de prioridad del registro o los registros nacionales o regionales que se hayan sustituido por el registro internacional.

Toda información relativa a otros derechos adquiridos en virtud de ese registro o registros nacionales o regionales podrá ser incluida también en la notificación.

2) *[Inscripción]*

- a) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional las indicaciones notificadas en virtud del párrafo 1) e informará en consecuencia al titular.
- b) Las indicaciones notificadas en virtud del párrafo 1) se inscribirán en la fecha de recepción por la Oficina Internacional de una notificación que cumpla con los requisitos exigibles.

3) *[Otros detalles relacionados con la sustitución]*

- a) No podrá denegarse la protección a la marca que es objeto de un registro internacional, ni siquiera parcialmente, sobre la base de un registro nacional o regional que se considere sustituido por ese registro internacional.
- b) Podrán coexistir el registro nacional o regional y el registro internacional que lo ha sustituido. El titular no estará obligado a renunciar o a solicitar la cancelación de un registro nacional o regional que se considere sustituido por un registro internacional, y se le permitirá renovar ese registro, si así lo desea, de conformidad con la legislación nacional o regional vigente.

- c) Antes de tomar nota de un registro internacional en su Registro, la Oficina de una Parte Contratante designada examinará la petición mencionada en el párrafo 1) para determinar si se han cumplido las condiciones especificadas en el Artículo 4*bis*.1) del Protocolo.
- d) Los productos y servicios afectados por la sustitución, enumerados en el registro nacional o regional, estarán incluidos en aquellos enumerados en el registro internacional. La sustitución puede afectar únicamente a algunos de los productos y servicios enumerados en el registro nacional o regional.
- e) Se considerará que un registro internacional sustituye a un registro nacional o regional a partir de la fecha en que ese registro internacional surta efecto en la Parte Contratante designada en cuestión, de conformidad con el Artículo 4.1)a) del Protocolo.

Regla 21*bis*

Otros datos relativos a la reivindicación de antigüedad

- 1) *[Denegación definitiva de una reivindicación de antigüedad]* Cuando una reivindicación de antigüedad haya sido registrada en el Registro Internacional en relación con la designación de una Organización Contratante, la Oficina de esa Organización notificará a la Oficina Internacional cualquier decisión definitiva en la que se rechace, íntegramente o en parte, la validez de dicha reivindicación.

- 2) *[Reivindicación de antigüedad posterior al registro Internacional]* Cuando el titular de un registro internacional en el que se designa a una Organización Contratante haya reivindicado directamente ante la Oficina de esa Organización, en virtud de la legislación de dicha Organización Contratante, la antigüedad de una o varias marcas anteriores registradas en un Estado miembro de esa Organización, o para ese Estado miembro, y cuando la Oficina en cuestión haya aceptado dicha reivindicación, esa Oficina notificará el hecho a la Oficina Internacional. En dicha notificación se indicará:
- i) el número del registro internacional en cuestión, y
 - ii) el Estado o Estados miembros en los que haya sido registrada, o para los que haya sido registrada, la marca anterior, junto con la fecha en que surtió efecto el registro de esa marca anterior y el número del registro pertinente.
- 3) *[Otras decisiones que afectan a la reivindicación de antigüedad]* La Oficina de una Organización Contratante notificará a la Oficina Internacional cualquier decisión definitiva, incluidos el retiro y la cancelación, que afecte a una reivindicación de antigüedad que haya sido inscrita en el Registro Internacional.
- 4) *[Inscripción en el Registro Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la información notificada en virtud de los párrafos 1) a 3).

Regla 22**Cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base**

- 1) *[Notificación relativa a la cesación de los efectos de la solicitud de base, del registro resultante de ella o del registro de base]*
 - a) Cuando se aplique el Artículo 6.3) y 4) del Protocolo, la Oficina de origen notificará en consecuencia a la Oficina Internacional e indicará
 - i) el número del registro internacional,
 - ii) el nombre del titular,
 - iii) los hechos y las decisiones que afecten al registro de base, o, cuando el registro internacional pertinente esté basado en una solicitud de base que no haya dado por resultado un registro, los hechos y las decisiones que afecten a la solicitud de base, o, cuando el registro internacional esté basado en una solicitud de base que haya dado por resultado un registro, los hechos y las decisiones que afecten a ese registro y la fecha en que surtan efecto, y
 - iv) cuando los hechos y decisiones mencionados afecten al registro internacional sólo respecto a algunos de los productos y servicios, los productos y servicios que se vean afectados por tales hechos y decisiones o los que no se vean afectados por ellos.

- b) Cuando un procedimiento de los mencionados en los puntos i), ii) o iii) del Artículo 6.3) del Protocolo se inicie antes de que venza el plazo de cinco años, pero no dé lugar, antes del vencimiento de ese plazo, a la decisión definitiva a que se alude en la segunda frase del Artículo 6.3) del Protocolo o a la retirada o la renuncia mencionadas en la tercera frase del Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina de origen notificará en consecuencia a la Oficina Internacional una vez que tenga conocimiento de esos hechos y lo antes posible después del vencimiento de dicho período.
 - c) Cuando el procedimiento mencionado en el apartado b) haya dado por resultado la decisión definitiva a que se refiere la segunda frase del Artículo 6.3) del Protocolo o a la retirada o la renuncia citadas en la tercera frase del Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina de origen, apenas tenga conocimiento de ello, notificará a la Oficina Internacional y facilitará las indicaciones previstas en el apartado a) i) a iv). Cuando el procedimiento mencionado en el apartado b) se haya llevado a cabo y no haya dado por resultado ninguna de las decisiones definitivas mencionadas anteriormente, la retirada o la renuncia, la Oficina de origen, apenas tenga conocimiento de ello o a petición del titular, notificará en consecuencia a la Oficina Internacional.
- 2) *[Inscripción y transmisión de la notificación; cancelación del registro internacional]*
- a) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la notificación a que se refiere el párrafo 1) y enviará copia de esa notificación a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas y al titular.

- b) Cuando en una notificación mencionada en el párrafo 1)a) o c) se pida la cancelación del registro internacional y se cumplan los requisitos previstos en ese párrafo, la Oficina Internacional cancelará, en lo que proceda, el registro internacional inscrito en el Registro Internacional. La Oficina Internacional cancelará asimismo, en lo que proceda, los registros internacionales resultantes de un cambio parcial de titularidad o de una división inscritos en el registro internacional que haya sido cancelado, tras la notificación mencionada anteriormente, y los resultantes de su fusión.

- c) Cuando el registro internacional se haya cancelado en el Registro Internacional de conformidad con el apartado b), la Oficina Internacional notificará a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas y al titular los aspectos siguientes:
 - i) la fecha en que el registro internacional se haya cancelado en el Registro Internacional;
 - ii) cuando la cancelación se refiera a la totalidad de los productos y servicios, ese hecho;
 - iii) cuando la cancelación se refiera sólo a algunos de los productos y servicios, los productos y servicios indicados en virtud del párrafo 1)a)iv).

Regla 23

División o fusión de las solicitudes de base, de los registros resultantes de ellas o de los registros de base

- 1) *[Notificación de la división de la solicitud de base o fusión de las solicitudes de base]* Cuando, durante el período de cinco años mencionado en el Artículo 6.3) del Protocolo, la solicitud de base se divide en dos o más solicitudes, o varias solicitudes de base se fundan en una sola solicitud, la Oficina de origen notificará en consecuencia a la Oficina Internacional e indicará
 - i) el número del registro internacional o, si el registro internacional no se ha realizado aún, el número de la solicitud de base,
 - ii) el nombre del titular o del solicitante,
 - iii) el número de cada solicitud resultante de la división o el número de la solicitud resultante de la fusión.

- 2) *[Inscripción y notificación por la Oficina Internacional]* La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional la notificación mencionada en el párrafo 1) y notificará a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas y al mismo tiempo al titular.

- 3) *[División o fusión de los registros consiguientes a las solicitudes de base o de los registros de base]* Los párrafos 1) y 2) se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la división de todo registro o la fusión de registros resultantes de la solicitud o solicitudes de base, cuando dicha división o fusión tenga lugar durante el período de cinco años mencionado en el Artículo 6.3) del Protocolo, y a la división del registro de base o la fusión de registros de base, durante el período de cinco años mencionado en el Artículo 6.3) del Protocolo.

Regla 23bis**Comunicaciones de las Oficinas de las Partes Contratantes designadas enviadas por conducto de la Oficina Internacional**

- 1) *[Comunicaciones no contempladas en el presente Reglamento]* Cuando la legislación de una Parte Contratante designada no autorice a la Oficina a transmitir directamente al titular una comunicación relativa a un registro internacional, esa Oficina podrá pedir a la Oficina Internacional que transmita en su nombre una copia de esa comunicación al titular.
- 2) *[Formato de la comunicación]* La Oficina Internacional establecerá el formato en que la Oficina en cuestión enviará la comunicación mencionada en el párrafo 1).
- 3) *[Transmisión al titular]* La Oficina Internacional transmitirá al titular la comunicación mencionada en el párrafo 1), en el formato establecido por la Oficina Internacional, sin examinar su contenido ni inscribirla en el Registro Internacional.

Capítulo 5**Designaciones posteriores; Modificaciones****Regla 24****Designación posterior al registro internacional**

- 1) *[Habilitación]*
 - a) Una Parte Contratante puede ser objeto de una designación realizada con posterioridad al registro internacional (en lo sucesivo denominada “designación posterior”) cuando, en el momento de realizarse esa designación, el titular satisface las condiciones estipuladas en el Artículo 2 del Protocolo para ser titular de un registro internacional.
 - b) [Suprimido]
 - c) [Suprimido]

2) *[Presentación; formulario y firma]*

- a) Una designación posterior deberá ser presentada a la Oficina Internacional por el titular o por la Oficina de la Parte Contratante del titular; sin embargo,
 - i) [Suprimido]
 - ii) [Suprimido]
 - iii) cuando se aplique el párrafo 7), la designación posterior que resulte de la transformación deberá ser presentada por la Oficina de la Organización Contratante.
- b) La designación posterior se presentará en el formulario oficial. Estará firmada por el titular, cuando sea él quien la presente. Cuando la presente una Oficina, deberá estar firmada por dicha Oficina y, si esta lo exige, también por el titular. Cuando la designación sea presentada por una Oficina y esta, sin exigir que el titular la firme también, le permita hacerlo, el titular podrá firmar.

3) *[Contenido]*

- a) Con sujeción a lo estipulado en el párrafo 7)b), en la designación posterior figurarán o se indicarán aparte.
 - i) el número del registro internacional correspondiente,
 - ii) el nombre del titular,
 - iii) la Parte Contratante que se designa,
 - iv) cuando la designación posterior se refiera a la totalidad de los productos y servicios enumerados en el registro internacional correspondiente, ese hecho, o, cuando la designación posterior se refiera sólo a una parte de los productos y servicios enumerados en el registro internacional correspondiente, esos productos y servicios,

- v) la cuantía de las tasas que se abonan y la forma de pago, o instrucciones para cargar esa cuantía en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, y la identidad del autor del pago o de las instrucciones, y,
 - vi) cuando la designación posterior sea presentada por una Oficina, la fecha en que esa Oficina la haya recibido.
- b) Cuando la designación posterior se refiera a una Parte Contratante que haya formulado una notificación en virtud de la Regla 7.2), en esa designación posterior figurará asimismo una declaración de la intención de utilizar la marca en el territorio de esa Parte Contratante; la declaración, según lo exigido por esa Parte Contratante, deberá
- i) estar firmada por el propio titular y presentarse en un formulario oficial aparte, anexo a la designación posterior, o
 - ii) estar incluida en la designación posterior.
- c) En la designación posterior pueden figurar asimismo
- i) las indicaciones y la traducción o las traducciones, según proceda, mencionadas en la Regla 9.4)b),
 - ii) una petición de que la designación posterior surta efecto después de la inscripción de una modificación o de una cancelación respecto del registro internacional en cuestión, o después de la renovación del registro internacional,
 - iii) cuando la designación posterior guarde relación con una Organización Contratante, las indicaciones mencionadas en la Regla 9.5)g)i), que figurarán en un formulario oficial independiente que habrá de adjuntarse a la designación posterior, y en la Regla 9.5)g)ii).

- d) [Suprimido]
- 4) *[Tasas]* La designación posterior estará sujeta al pago de las tasas especificadas o mencionadas en el punto 5 de la Tabla de tasas.
- 5) *[Irregularidades]*
 - a) Si la designación posterior no cumple los requisitos exigibles, la Oficina Internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 10), notificará ese hecho al titular y, si la designación posterior fue presentada por una Oficina, a esta.
 - b) Si la irregularidad no se subsana dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su notificación por la Oficina Internacional, la designación posterior se considerará abandonada, y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la designación posterior fue presentada por una Oficina, a esta, y reembolsará al autor del pago las tasas abonadas, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de la tasa de base mencionada en el punto 5.1) de la Tabla de tasas.
 - c) No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b), cuando no se cumplan los requisitos establecidos en el párrafo 3)b)i) en relación con una o más de las Partes Contratantes designadas, se estimará que en la designación posterior no figura la designación de esas Partes Contratantes, y se reembolsarán los complementos de tasa o las tasas individuales ya abonados en relación con esas Partes Contratantes. Cuando los requisitos establecidos en el párrafo 3)b)i) no se cumplan en relación con ninguna de las Partes Contratantes designadas, se aplicará el apartado b).
- 6) *[Fecha de la designación posterior]*
 - a) Una designación posterior presentada por el titular directamente a la Oficina Internacional llevará la fecha de su recepción por la Oficina Internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c)i).

- b) Una designación posterior presentada a la Oficina Internacional por una Oficina llevará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c)i), d) y e), la fecha en que esa Oficina la haya recibido, siempre que la Oficina Internacional haya recibido dicha designación en el plazo de dos meses a partir de esa fecha. Si la Oficina Internacional no ha recibido dentro de ese plazo la designación posterior, esta llevará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c)i), d) y e), la fecha de su recepción por la Oficina Internacional.
- c) Cuando la designación posterior no cumpla los requisitos exigibles y la irregularidad se subsane dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación mencionada en el párrafo 5)a),
- i) la designación posterior llevará, si la irregularidad se refiere a alguno de los requisitos mencionados en el párrafo 3)a)i), iii) y iv) y b)i), la fecha en que esa designación se haya regularizado, a menos que una Oficina haya presentado dicha designación a la Oficina Internacional y que la irregularidad se haya subsanado en el plazo de dos meses mencionado en el apartado b); en este caso, la designación posterior llevará la fecha en que dicha Oficina la haya recibido;
 - ii) la fecha aplicable con arreglo a los apartados a) o b), según proceda, no se verá afectada por una irregularidad relativa a requisitos distintos de los mencionados en el párrafo 3)a)i), iii) y iv) y b)i).
- d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados a), b) y c), cuando la designación posterior contenga una petición formulada de conformidad con el párrafo 3)c)ii), esta podrá llevar una fecha ulterior a la resultante de los apartados a), b) o c).
- e) Cuando una designación posterior resulte de una transformación de conformidad con el párrafo 7), llevará la fecha en que la designación de la Organización Contratante haya sido inscrita en el Registro Internacional.

7) *[Designación posterior resultante de una transformación]*

- a) Cuando la designación de una Organización Contratante haya sido inscrita en el Registro Internacional y en la medida en que dicha designación haya sido retirada, denegada o haya dejado de surtir efecto en virtud de la legislación de esa Organización, el titular del registro internacional en cuestión podrá solicitar la transformación de la designación de dicha Organización Contratante en la designación de cualquier Estado miembro de esa Organización que sea parte en el Protocolo.
- b) En la solicitud de transformación prevista en el apartado a) se indicarán los elementos mencionados en el párrafo 3)a)i) a iii) y v), junto con:
 - i) la Organización Contratante cuya designación ha de transformarse, y
 - ii) cuando la designación posterior de un Estado Contratante resultante de la transformación corresponda a todos los productos y servicios señalados respecto de la designación de la Organización Contratante, ese hecho o, cuando la designación de ese Estado Contratante sea únicamente para parte de los productos y servicios señalados en la designación de esa Organización Contratante, esos productos y servicios.

8) *[Inscripción y notificación]* Cuando la Oficina Internacional estime que la designación posterior cumple los requisitos exigibles, la inscribirá en el Registro Internacional y notificará en consecuencia a la Oficina de la Parte Contratante que haya sido objeto de la designación posterior e informará al mismo tiempo al titular y, si la designación posterior fue presentada por una Oficina, a esta.

- 9) *[Denegación]* Se aplicarán las Reglas 16 a 18ter, *mutatis mutandis*.
- 10) *[Designación posterior no considerada como tal]* Si no se cumplen los requisitos establecidos en el párrafo 2)a), la designación posterior no se considerará como tal y la Oficina Internacional informará en consecuencia al remitente.

Regla 25

Petición de inscripción

- 1) *[Presentación de la petición]*
- a) Se presentará una petición de inscripción a la Oficina Internacional en el formulario oficial pertinente cuando la petición se refiera a alguno de los aspectos siguientes:
- i) un cambio de titularidad del registro internacional respecto a todos o algunos de los productos y servicios y respecto a todas o a algunas de las Partes Contratantes designadas;
 - ii) una limitación de la lista de productos y servicios respecto a todas o a algunas de las Partes Contratantes designadas;
 - iii) una renuncia respecto a algunas de las Partes Contratantes designadas en relación con la totalidad de los productos y servicios;
 - iv) un cambio en el nombre o en la dirección del titular o, cuando el titular sea una persona jurídica, una introducción o un cambio de las indicaciones relativas a la naturaleza jurídica del titular y al Estado y, en su caso, la unidad territorial, dentro de ese Estado, al amparo de cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica;

- v) la cancelación del registro internacional respecto a todas las Partes Contratantes designadas en relación con la totalidad o una parte de los productos y servicios.
 - vi) una modificación en el nombre o dirección del mandatario.
- b) La petición será presentada por el titular o por la Oficina de la Parte Contratante del titular; no obstante, la petición de inscripción de un cambio de titularidad podrá ser presentada por conducto de la Oficina de la Parte Contratante, o de una de las Partes Contratantes, indicada en dicha petición, de conformidad con el párrafo 2)a)iv).
- c) [Suprimido]
- d) La petición estará firmada por el titular, cuando sea él quien la presente. Cuando la presente una Oficina, estará firmada por esa Oficina y, si la Oficina lo exige, también por el titular. Cuando una Oficina presente la petición y permita al titular firmarla también, sin exigírselo, el titular podrá firmar la petición.

2) *[Contenido de la petición]*

- a) En una petición efectuada conforme al párrafo 1)a) figurarán o se indicarán, además de la inscripción solicitada,
 - i) el número del registro internacional correspondiente,
 - ii) el nombre del titular o el nombre del mandatario, cuando la modificación se refiera al nombre o a la dirección del mandatario,

- iii) en el caso de un cambio de titularidad del registro internacional, el nombre y la dirección, facilitados de conformidad con las Instrucciones Administrativas, y la dirección de correo electrónico de la persona natural o jurídica mencionada en la petición como nuevo titular del registro internacional (en lo sucesivo denominado “nuevo titular”),
- iv) en el caso de un cambio en la titularidad del registro internacional, la Parte o las Partes Contratantes respecto a las cuales el nuevo titular cumple las condiciones requeridas en el Artículo 2 del Protocolo para ser titular de un registro internacional,
- v) en el caso de un cambio en la titularidad del registro internacional, cuando la dirección del nuevo titular, facilitada de conformidad con el punto iii), no se encuentre en el territorio de la Parte Contratante o de una de las Partes Contratantes indicadas de conformidad con el punto iv), y a menos que el nuevo titular haya señalado que es nacional de un Estado contratante o de un Estado miembro de una organización contratante, la dirección del establecimiento o el domicilio del nuevo titular en el territorio de la Parte Contratante o de una de las Partes Contratantes respecto a las cuales el nuevo titular cumpla las condiciones requeridas para ser titular de un registro internacional,
- vi) en el caso de un cambio en la titularidad del registro internacional que no se refiera a la totalidad de los productos y servicios ni a todas las Partes Contratantes designadas, los productos y servicios y las Partes Contratantes designadas a que se refiera el cambio de titularidad, y

- vii) la cuantía de las tasas que se abonen y la forma de pago, o instrucciones para que se cargue la cantidad correspondiente en una cuenta abierta en la Oficina Internacional, y la identidad del autor del pago o de las instrucciones.
- b) En la petición de inscripción de un cambio de titularidad del registro internacional puede figurar también,
- i) cuando el nuevo titular sea una persona natural, una indicación del Estado de que el nuevo titular es nacional;
 - ii) cuando el nuevo titular sea una persona jurídica, indicaciones relativas a su naturaleza jurídica y al Estado, y, cuando proceda, a la entidad territorial de ese Estado en virtud de cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica.
- c) La petición de inscripción de una modificación o de una cancelación puede contener también una petición de que dicha modificación o cancelación se inscriba antes o después de la inscripción de otra modificación o cancelación o de una designación posterior respecto del registro internacional en cuestión, o después de la renovación del registro internacional.
- d) En la petición de inscripción de una limitación se agruparán los productos y servicios limitados únicamente con arreglo a los números correspondientes de las clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios que figuran en el registro internacional o, cuando la limitación afecte a todos los productos y servicios en una o más de esas clases, se indicarán las clases que han de suprimirse.
- 3) [Suprimido]

- 4) *[Varios nuevos titulares]* Cuando en la petición de inscripción de un cambio en la titularidad del registro internacional se mencionen varios nuevos titulares, cada uno de ellos deberá cumplir las condiciones estipuladas en el Artículo 2 del Protocolo de Madrid para ser titular del registro internacional.

Regla 26

Irregularidades en las peticiones de inscripción en virtud de la Regla 25

- 1) *[Petición irregular]* Si una petición efectuada conforme a la Regla 25.1)a) no cumple los requisitos exigibles, la Oficina Internacional, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), notificará esa circunstancia al titular y, si la petición fue formulada por una Oficina, a esta. A efectos de la presente Regla, cuando se trate de una petición de inscripción de una limitación, la Oficina Internacional únicamente examinará si los números de las clases indicadas en la limitación figuran en el registro internacional en cuestión.
- 2) *[Plazo para subsanar la irregularidad]* La irregularidad se puede subsanar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional la haya notificado. Si la irregularidad no se subsana en ese plazo, la petición se considerará abandonada y la Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y, si la petición efectuada conforme a la Regla 25.1)a) fue presentada por una Oficina, a esta, y reembolsará las tasas abonadas al autor del pago de esas tasas, previa deducción de una cuantía correspondiente a la mitad de las tasas pertinentes a que se refiere el punto 7) de la Tabla de tasas.
- 3) *[Peticiones no consideradas como tales]* Si no se cumplen los requisitos previstos en la Regla 25.1)b), la petición no será considerada como tal, y la Oficina Internacional informará en consecuencia al remitente.

Regla 27

Inscripción y notificación con respecto a la Regla 25; Declaración de que un cambio de titularidad o una limitación no tiene efecto

1) *[Inscripción y notificación]*

- a) Si la petición mencionada en la Regla 25.1)a) reúne las condiciones exigidas, la Oficina Internacional inscribirá sin demora las indicaciones, la modificación o la cancelación en el Registro Internacional, notificará en consecuencia a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en que la inscripción tenga efecto o, en caso de una cancelación, a las Oficinas de todas las Partes Contratantes designadas, e informará al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esta. Cuando la inscripción se refiera a un cambio de titularidad, la Oficina Internacional informará también al titular anterior, en caso de cambio total de titularidad, y al titular de la parte del registro internacional que haya sido cedida o transferida de otro modo, en caso de cambio parcial de titularidad. Cuando la petición de que se inscriba una cancelación haya sido presentada por el titular o por una Oficina distinta de la Oficina de origen durante el período de cinco años mencionado en el Artículo 6.3) del Protocolo, la Oficina Internacional informará asimismo a la Oficina de origen.
- b) Las indicaciones, la modificación o la cancelación se inscribirán en la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido una petición conforme con los requisitos exigibles, salvo cuando se haya presentado una petición de conformidad con la Regla 25.2)c), en cuyo caso, podrán inscribirse en una fecha ulterior.
- c) No obstante lo dispuesto en el apartado b), cuando se haya inscrito la continuación de la tramitación en virtud de lo dispuesto en la Regla 5*bis*, se inscribirá la modificación o la cancelación en el Registro Internacional con la fecha de expiración del plazo mencionado en la Regla 26.2), con la salvedad de que, cuando se haya hecho una petición de conformidad con la Regla 25.2)c), la inscripción puede ser realizada en una fecha ulterior.

- 2) *[Inscripción de un cambio parcial en la titularidad]*
- a) El cambio en la titularidad del registro internacional únicamente respecto de algunos de los productos y servicios o de algunas de las Partes Contratantes designadas se inscribirá en el Registro Internacional con el número del registro internacional afectado por el cambio parcial en la titularidad.
 - b) La parte del registro internacional respecto de la que se haya inscrito un cambio en la titularidad se suprimirá del registro internacional en cuestión y se inscribirá como registro internacional diferente.
- 3) [Suprimido]
- 4) *[Declaración de que un cambio de titularidad no surte efecto]*
- a) La Oficina de una Parte Contratante designada a la que la Oficina Internacional notifique un cambio de titular que afecte a esa Parte Contratante puede declarar que el cambio de titularidad no surte efecto en dicha Parte Contratante. Esa declaración dará lugar a que, respecto a dicha Parte Contratante, el registro internacional correspondiente seguirá a nombre del anterior titular.
 - b) En la declaración mencionada en el apartado a) se indicarán
 - i) las razones por las que el cambio de titular no surte efecto,
 - ii) las correspondientes disposiciones legislativas básicas, y
 - iii) el hecho de que esa declaración pueda ser objeto de revisión o de recurso.
 - c) La declaración mencionada en el apartado a) se enviará a la Oficina Internacional antes de vencidos los 18 meses contados desde la fecha en que la notificación mencionada en el apartado a) haya sido enviada a la Oficina interesada.

- d) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda declaración efectuada de conformidad con el apartado c) y, según el caso, inscribirá como registro internacional separado esa parte del registro internacional que haya sido objeto de dicha declaración, y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que haya presentado la petición de inscripción de un cambio de titularidad y al nuevo titular.
- e) Toda decisión definitiva respecto a una declaración efectuada de conformidad con el apartado c) se notificará a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y, según el caso, modificará el Registro Internacional en consecuencia, y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que haya presentado la petición de inscripción de un cambio de titularidad y al nuevo titular.

5) *[Declaración de que una limitación no surte efectos]*

- a) La Oficina de una Parte Contratante designada a la que la Oficina Internacional haya notificado una limitación de la lista de productos y servicios que afectan a esa Parte Contratante podrá declarar que la limitación no surte efectos en dicha Parte Contratante. El efecto de dicha declaración será que, respecto de dicha Parte Contratante, la limitación no se aplicará a los productos y servicios afectados por la declaración.
- b) En la declaración mencionada en el apartado a) se indicarán
 - i) las razones por las que la limitación no surte efectos,
 - ii) cuando la declaración no afecte a todos los productos y servicios a los que se refiera la limitación, aquellos que se vean afectados por la declaración o aquellos que no se vean afectados por la declaración,
 - iii) las disposiciones esenciales correspondientes de la legislación, y
 - iv) si dicha declaración puede ser objeto de revisión o de recurso.

- c) La declaración mencionada en el apartado a) se enviará a la Oficina Internacional antes de vencidos los 18 meses contados desde la fecha en que la notificación mencionada en el apartado a) haya sido enviada a la Oficina en cuestión.
- d) La Oficina Internacional inscribirá en el Registro Internacional toda declaración efectuada de conformidad con el apartado c) y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que haya presentado la petición de inscribir la limitación.
- e) Toda decisión final relativa a una declaración efectuada de conformidad con el apartado c) será notificada a la Oficina Internacional, que la inscribirá en el Registro Internacional y notificará en consecuencia a la parte (titular u Oficina) que presentó la petición de inscribir la limitación.

Regla 27bis

División de un registro internacional

- 1) *[Petición de división de un registro internacional]*
 - a) Una petición de división de un registro internacional presentada por el titular únicamente en relación con algunos productos y servicios respecto de una Parte Contratante designada será presentada ante la Oficina Internacional en el correspondiente formulario oficial por la Oficina de esa Parte Contratante designada, una vez que esta haya comprobado que la división cuya inscripción se pide satisface los requisitos de su legislación vigente, incluidos los requisitos relativos a las tasas.
 - b) En la petición se indicará
 - i) la Parte Contratante de la Oficina que presenta la petición,
 - ii) el nombre de la Oficina que presenta la petición,
 - iii) el número del registro internacional,

- iv) el nombre del titular,
 - v) los nombres de los productos y servicios que interesa separar, agrupados en las clases correspondientes de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios,
 - vi) la cuantía de la tasa pagadera y la forma de pago o, en su defecto, la instrucción de cargar el importe exigido a una cuenta abierta en la Oficina Internacional, y la identidad del autor del pago o de quien da la instrucción.
- c) La petición estará firmada por la Oficina que la presenta y, si así lo exige la Oficina, también por el titular.
- d) Toda petición presentada en virtud del presente párrafo podrá incluir una declaración enviada de conformidad con la Regla 18*bis* o 18*ter* respecto de los productos y servicios enumerados en la petición, o estar acompañada por dicha declaración.
- 2) *[Tasa]* La división de un registro internacional estará sujeta al pago de la tasa especificada en el punto 7.7 de la Tabla de tasas.
- 3) *[Petición irregular]*
- a) Cuando la petición no cumpla los requisitos especificados en el párrafo 1), la Oficina Internacional requerirá a la Oficina que presentó la petición que subsane la irregularidad e informará al mismo tiempo al titular.
 - b) Si el importe de las tasas recibido es menor al importe de las tasas especificadas en el párrafo 2), la Oficina Internacional notificará en consecuencia al titular e informará al mismo tiempo a la Oficina que presentó la petición.

- c) Si la irregularidad no es subsanada en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de la comunicación contemplada en los párrafos a) o b), se dará por abandonada la petición y la Oficina Internacional notificará en consecuencia a la Oficina que la presentó, informará al mismo tiempo al titular, y reembolsará la tasa pagada en virtud del párrafo 2), previa deducción de una cantidad correspondiente a la mitad de dicha tasa.
- 4) *[Inscripción y notificación]*
- a) Cuando la petición cumpla los requisitos exigibles, la Oficina Internacional inscribirá la división, creará un registro internacional divisional en el Registro Internacional, notificará en consecuencia a la Oficina que presentó la petición e informará al mismo tiempo al titular.
- b) La división del registro internacional se inscribirá con la fecha en que la Oficina Internacional reciba la petición o, cuando proceda, con la fecha de subsanación de la irregularidad mencionada en el párrafo 3).
- 5) *[Petición no considerada como tal]* La petición de división de un registro internacional respecto de una Parte Contratante designada que no haya sido designada para las clases de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios mencionadas en la petición, o ya no lo esté, no será considerada como tal.
- 6) *[Declaración de que una Parte Contratante no presentará peticiones de división]* Una Parte Contratante cuya legislación no prevea la división de solicitudes de registro de una marca o la división de registros de una marca, podrá notificar al director general, antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Regla o de la fecha en que dicha Parte Contratante pase a estar obligada por el Protocolo, que no presentará a la Oficina Internacional la petición mencionada en el párrafo 1). Esa declaración podrá ser retirada en cualquier momento.

Regla 27ter

Fusión de registros internacionales

- 1) *[Fusión de registros internacionales resultantes de la inscripción de un cambio parcial de titularidad]* Cuando la misma persona natural o jurídica haya sido inscrita como titular de dos o más registros internacionales resultantes de un cambio parcial de titularidad, esos registros se fusionarán a petición de dicha persona natural o jurídica, presentada directamente o por conducto de la Oficina de la Parte Contratante del titular. La petición será presentada ante la Oficina Internacional en el formulario oficial correspondiente. La Oficina Internacional inscribirá la fusión, notificará en consecuencia a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas afectadas por el cambio e informará al mismo tiempo al titular y, si la petición fue presentada por una Oficina, a esa Oficina.

- 2) *[Fusión de registros internacionales resultantes de la inscripción de una división de un registro internacional]*
 - a) Un registro internacional resultante de una división se fusionará con el registro internacional del que ha sido dividido, a petición del titular presentada por conducto de la Oficina que presentó la petición mencionada en el párrafo 1) de la Regla 27bis, siempre y cuando la misma persona natural o jurídica sea el titular inscrito de los dos registros internacionales mencionados y la Oficina de que se trate haya comprobado que la petición satisface los requisitos de su legislación vigente, incluidos los requisitos relativos a las tasas. La petición se presentará a la Oficina Internacional en el formulario oficial correspondiente. La Oficina Internacional inscribirá la fusión, notificará en consecuencia a la Oficina que presentó la petición e informará al mismo tiempo al titular.

 - b) La Oficina de una Parte Contratante cuya legislación no prevea la fusión de registros de marca podrá notificar al director general, antes de la fecha en la que la presente Regla entre en vigor o la fecha en la que dicha Parte Contratante pase a estar obligada por el Protocolo, que no presentará a la Oficina Internacional la petición mencionada en el apartado a). Esa declaración podrá ser retirada en cualquier momento.

Regla 28**Correcciones en el Registro Internacional**

- 1) *[Corrección]* Cuando la Oficina Internacional, actuando de oficio o a petición del titular o de una Oficina, estime que en el Registro Internacional existe un error relativo a un registro internacional modificará en consecuencia el Registro.
- 2) *[Notificación]* La Oficina Internacional notificará en consecuencia y al mismo tiempo al titular y a las Oficinas de las Partes Contratantes designadas en que la corrección surta efecto. Asimismo, cuando la Oficina que haya pedido la corrección no sea la Oficina de una Parte Contratante designada, en la que surta efecto dicha corrección, la Oficina Internacional informará en consecuencia a esa Oficina.
- 3) *[Denegación resultante de una corrección]* Toda Oficina a la que sea aplicable lo dispuesto en el párrafo 2) tendrá derecho a declarar, en una notificación de denegación provisional dirigida a la Oficina Internacional, que considera que no se puede, o ya no se puede, conceder protección al registro internacional corregido. Se aplicará, *mutatis mutandis*, el Artículo 5 del Protocolo y las Reglas 16 a 18ter, en el entendimiento de que el período autorizado para enviar dicha notificación se computará desde la fecha de envío de la notificación de la corrección a la Oficina en cuestión.
- 4) *[Plazo para efectuar la corrección]* No obstante lo dispuesto en el párrafo 1), un error imputable a una Oficina y cuya corrección afectaría los derechos resultantes del registro internacional podrá ser corregido únicamente si la Oficina Internacional recibe una petición de corrección en el plazo de nueve meses contados desde la fecha de publicación de la inscripción en el Registro Internacional que sea objeto de la corrección.

Capítulo 6

Renovaciones

Regla 29

Aviso oficioso de la expiración

El hecho de no haber recibido el aviso oficioso mencionado en el Artículo 7.3) del Protocolo no constituirá una excusa para dejar de cumplir los plazos previstos en la Regla 30.

Regla 30

Detalles relativos a la renovación

- 1) *[Tasas]*
 - a) El registro internacional se renovará previo pago, a más tardar en la fecha en que deba renovarse ese registro, de
 - i) la tasa de base,
 - ii) la tasa suplementaria, en su caso, y
 - iii) el complemento de tasa o la tasa individual, según proceda, por cada Parte Contratante designada en relación con la cual no se haya inscrito en el Registro Internacional una declaración de denegación en virtud de la Regla 18^{ter} ni de invalidación respecto a la totalidad de los productos y servicios pertinentes, tal como se especifican o se mencionan en el punto 6 de la Tabla de tasas.

Sin embargo, ese pago se podrá hacer en el término de seis meses a partir de la fecha en que deba realizarse la renovación del registro internacional, a condición de que la sobretasa especificada en el punto 6.5 de la Tabla de tasas se abone al mismo tiempo.

- b) Todo pago realizado a efectos de renovación que se reciba en la Oficina Internacional con una antelación de más de seis meses respecto a la fecha en que deba realizarse la renovación del registro internacional, se considerará como recibido seis meses antes de esa fecha.
- c) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2), cuando se haya inscrito en el Registro Internacional una declaración en virtud de la Regla 18ter.2) o 4) con respecto a una Parte Contratante para la cual deba efectuarse el pago de una tasa individual en virtud del apartado a)iii), el importe de esa tasa individual se establecerá teniendo en cuenta únicamente los productos y servicios incluidos en dicha declaración.

2) *[Datos suplementarios]*

- a) Cuando el titular no desee renovar el registro internacional respecto a una Parte Contratante designada en relación con la cual no se haya inscrito en el Registro Internacional una declaración de denegación en virtud de la Regla 18ter, respecto a la totalidad de los productos y servicios pertinentes, el pago de las tasas exigidas se acompañará de una declaración del titular en el sentido de que la renovación del registro internacional no se debe inscribir en el Registro Internacional respecto a esa Parte Contratante.
- b) Cuando el titular desee renovar el registro internacional respecto a una Parte Contratante designada, a pesar de que se haya inscrito una declaración de denegación en virtud de la Regla 18ter en el Registro Internacional en relación con esa Parte Contratante respecto a la totalidad de los productos y servicios pertinentes, el pago de las tasas exigidas, con inclusión del complemento de tasa o de la tasa individual, según proceda, para esa Parte Contratante, se acompañará de una declaración del titular en el sentido de que la renovación del registro internacional debe inscribirse en el Registro Internacional en relación con esa Parte Contratante respecto a la totalidad de los productos y servicios pertinentes.

- c) El registro internacional no será renovado en relación con una Parte Contratante designada respecto de la cual se haya inscrito una invalidación para la totalidad de los productos y servicios en virtud de la Regla 19.2) o respecto a la cual se haya inscrito una renuncia en virtud de la Regla 27.1)a). El registro internacional no será renovado respecto a una Parte Contratante designada para los productos y servicios en relación con los cuales se ha inscrito, en virtud de la Regla 19.2), una invalidación de los efectos del registro internacional en esa Parte Contratante o en relación con los cuales se ha inscrito una limitación en virtud de la Regla 27.1)a).
- d) [Suprimido].
- e) El hecho de que el registro internacional no se renueve respecto a todas las Partes Contratantes designadas no será considerado como constitutivo de modificación a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.2) del Protocolo.

3) *[Tasas insuficientes]*

- a) Si la cuantía de las tasas percibidas es inferior a la cuantía de las tasas exigidas para la renovación, la Oficina Internacional lo notificará con prontitud y al mismo tiempo al titular y al mandatario, si lo hubiere. En la notificación se especificará la cantidad pendiente de pago.
- b) Si, al vencer el plazo de seis meses mencionado en el párrafo 1.a), la cuantía de las tasas percibidas es inferior a la prevista en el párrafo 1), la Oficina Internacional no inscribirá la renovación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c), reembolsará la cuantía percibida al autor del pago y notificará en consecuencia al titular y el mandatario, si lo hubiere.

- c) Si la notificación mencionada en el apartado a) se envió durante los tres meses precedentes al vencimiento del plazo de seis meses a que se alude en el párrafo 1)a) y la cuantía de las tasas percibidas es, al vencer ese plazo, inferior a la prevista en el párrafo 1), pero asciende al menos al 70% de esa cuantía, la Oficina Internacional se atenderá a lo dispuesto en la Regla 31.1) y 3). Si la cuantía exigida no se ha abonado íntegramente en el plazo de tres meses a partir de dicha notificación, la Oficina Internacional cancelará la renovación, notificará en consecuencia al titular, al mandatario, si lo hubiere, y a las oficinas a las que se hubiera notificado la renovación, y reembolsará la cantidad percibida al autor del pago.
- 4) *[Período para el que se abonan las tasas de renovación]* Las tasas exigidas respecto a cada renovación se abonarán para un período de diez años.

Regla 31

Inscripción de la renovación; notificación y certificado

- 1) *[Inscripción de la renovación y fecha en que surte efecto]* La renovación se inscribirá en el Registro Internacional con la fecha en que debiera efectuarse, aun cuando las tasas correspondientes se abonen durante el plazo de gracia mencionado en el Artículo 7.4) del Protocolo.
- 2) *[Fecha de renovación en el caso de designaciones posteriores]* La fecha en que surta efecto la renovación será la misma para todas las designaciones que figuren en el registro internacional, con independencia de la fecha en que esas designaciones se hayan inscrito en el Registro Internacional.
- 3) *[Notificación y certificado]* La Oficina Internacional notificará la renovación a las Oficinas de las correspondientes Partes Contratantes designadas y enviará un certificado al titular.

- 4) *[Notificación en caso de no renovación]*
- a) Cuando un registro internacional no se renueve, la Oficina Internacional notificará en consecuencia al titular, al mandatario, si lo hubiere, y a las Oficinas de todas las Partes Contratantes designadas en ese registro internacional.
 - b) Cuando un registro internacional no se renueve respecto a una Parte Contratante designada, la Oficina Internacional notificará en consecuencia al titular, al mandatario, si lo hubiere, y a la Oficina de esa Parte Contratante.

Capítulo 7

Gaceta y base de datos

Regla 32

Gaceta

- 1) *[Información relativa a los registros internacionales]*
- a) La Oficina Internacional publicará en la Gaceta los datos pertinentes relativos a
 - i) los registros internacionales efectuados en virtud de la Regla 14;
 - ii) la información comunicada en virtud de la Regla 16.1);
 - iii) las denegaciones provisionales inscritas en virtud de la Regla 17.4) con una indicación sobre si la denegación se relaciona con todos los productos y servicios o únicamente con algunos de ellos, pero sin indicar los productos y servicios en cuestión ni exponer los motivos de la denegación, y las declaraciones y la información inscritas en virtud de las Reglas 18*bis*.2) y 18*ter*.5);

- iv) las renovaciones inscritas en virtud de la Regla 31.1);
 - v) las designaciones posteriores inscritas en virtud de la Regla 24.8);
 - vi) la continuación de los efectos de los registros internacionales en virtud de la Regla 39;
 - vii) las inscripciones efectuadas en virtud de la Regla 27;
 - viii) las cancelaciones efectuadas en virtud de la Regla 22.2) o inscritas en virtud de la Regla 27.1) o la Regla 34.3)d);
 - viii**bis**) las divisiones inscritas en virtud de la Regla 27**bis**.4) y las fusiones inscritas en virtud de la Regla 27**ter**;
 - ix) las correcciones efectuadas en virtud de la Regla 28;
 - x) las invalidaciones inscritas en virtud de la Regla 19.2);
 - xi) las informaciones inscritas en virtud de las Reglas 20, 20**bis**, 21, 21**bis**, 22.2)a), 23, 27.4);
 - xii) los registros internacionales que no se hayan renovado;
 - xiii) las inscripciones del nombramiento del mandatario del titular comunicadas en virtud de la Regla 3)2)b) y las cancelaciones efectuadas a petición del titular o de su mandatario en virtud de la Regla 3)6)a).
- b) La representación de la marca se publicará tal como se haya facilitado en la solicitud internacional. Cuando el solicitante haya realizado la declaración mencionada en la Regla 9.4)a)vi), en la publicación se indicará ese hecho.
- c) [Suprimido]

- 2) *[Información relativa a los requisitos particulares y a determinadas declaraciones de las Partes Contratantes, y otra información general]* La Oficina Internacional publicará en la Gaceta
- i) toda notificación realizada en virtud de las Reglas 7, 20bis.6), 27bis.6), 27ter.2)b) o 40.6) y toda declaración efectuada en virtud de la Regla 17.5)d) o e);
 - ii) toda declaración formulada con arreglo al Artículo 5.2)b) o al Artículo 5.2)b) y c), primera frase, del Protocolo;
 - iii) toda declaración formulada en virtud del Artículo 8.7) del Protocolo;
 - iv) toda notificación realizada en virtud de la Regla 34.2)b o 3)a);
 - v) la lista de los días del año civil en curso y del siguiente en que esté previsto que la Oficina Internacional no se abra al público.
- 3) *[Publicaciones en el sitio web]* La Oficina Internacional efectuará las publicaciones previstas en los párrafos 1) y 2) en el sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Regla 33

Base de datos electrónica

- 1) *[Contenido de la base de datos]* Los datos que hayan sido inscritos en el Registro Internacional y asimismo publicados en la Gaceta en virtud de la Regla 32 se incorporarán a una base de datos electrónica.

- 2) *[Datos relativos a las solicitudes internacionales y a las designaciones posteriores en tramitación]* Si una solicitud internacional o una designación realizada en virtud de la Regla 24 no se inscriben en el registro internacional dentro de los tres días laborables siguientes a su recepción por la Oficina Internacional, esta incorporará a la base de datos electrónica todos los datos que figuren en la solicitud internacional o en la designación tal como se hayan recibido, no obstante las irregularidades que puedan existir en ellas.
- 3) *[Acceso a la base de datos electrónica]* La base de datos electrónica estará a disposición de las Oficinas de las Partes Contratantes y, previo pago de la tasa prescrita, si la hubiere, del público, mediante conexión directa y a través de otros medios apropiados que determine la Oficina Internacional. Los gastos de acceso correrán a cargo del usuario. Los datos a que se alude en el párrafo 2) se acompañarán de una advertencia en el sentido de que la Oficina Internacional no ha adoptado aún una decisión sobre la solicitud internacional o sobre la designación realizada en virtud de la Regla 24.

Capítulo 8

Tasas

Regla 34

Cuantía y pago de las tasas

- 1) *[Cuantía de las tasas]* La cuantía de las tasas adeudadas en virtud del Protocolo o el presente Reglamento, distintas de las tasas individuales, se especifica en la Tabla de tasas que figura como Anexo del presente Reglamento y forma parte integrante del mismo.
- 2) *[Pagos]*
 - a) Las tasas indicadas en la Tabla de tasas pueden ser abonadas a la Oficina Internacional por el solicitante o por el titular, o, cuando la Oficina de la Parte Contratante del titular acepte la responsabilidad de recaudar y girar esas tasas, y el solicitante o el titular así lo deseen, por esa Oficina.

- b) Toda Parte Contratante cuya Oficina acepte la responsabilidad de recaudar y girar las tasas notificará ese hecho al director general.

3) *[Tasa individual pagadera en dos partes]*

- a) Una Parte Contratante que haga o haya hecho una declaración en virtud del Artículo 8.7) del Protocolo podrá notificar al director general que la tasa individual pagadera respecto de una designación de esa Parte Contratante comprende dos partes, la primera parte pagadera en el momento de la presentación de la solicitud internacional o de la designación posterior de esa Parte Contratante, y la segunda parte pagadera en una fecha posterior que se determina de conformidad con la legislación de esa Parte Contratante.
- b) Cuando se aplique el apartado a), las referencias en los puntos 2 y 5 de la Tabla de tasas a una tasa individual se interpretarán como referencias a la primera parte de la tasa individual.
- c) Cuando se aplique el apartado a), la Oficina de la Parte Contratante designada de que se trate notificará a la Oficina Internacional cuándo debe efectuarse el pago de la segunda parte de la tasa individual. En la notificación se indicará
 - i) el número del registro internacional de que se trate,
 - ii) el nombre del titular,
 - iii) la fecha límite en la que deba pagarse la segunda parte de la tasa individual,
 - iv) cuando la cuantía de la segunda parte de la tasa individual dependa del número de clases de productos y servicios respecto de los cuales la marca esté protegida en la Parte Contratante designada de que se trate, el número de esas clases.

- d) La Oficina Internacional transmitirá la notificación al titular. Cuando la segunda parte de la tasa individual se pague dentro del período aplicable, la Oficina Internacional inscribirá el pago en el Registro Internacional y notificará en consecuencia a la Oficina de la Parte Contratante interesada. Cuando la segunda parte de la tasa individual no haya sido pagada dentro del período aplicable, la Oficina Internacional notificará a la Oficina de la Parte Contratante de que se trate, cancelará la inscripción del registro internacional en el Registro Internacional respecto de la Parte Contratante de que se trate y notificará al titular en consecuencia.
- 4) *[Formas de pago de las tasas a la Oficina Internacional]* Las tasas se abonarán a la Oficina Internacional en la forma especificada en las Instrucciones Administrativas.
- 5) *[Indicaciones que acompañan al pago]* En el momento de efectuar el pago de una tasa a la Oficina Internacional, se indicará
- i) antes del registro internacional, el nombre del solicitante, la marca de que se trate y el objeto del pago;
 - ii) después del registro internacional, el nombre del titular, el número del registro internacional de que se trate y el objeto del pago.
- 6) *[Fecha del pago]*
- a) A reserva de lo dispuesto en la Regla 30.1)b) y en el apartado b), toda tasa se considerará abonada a la Oficina Internacional el día en que esta perciba la cuantía exigida.

- b) Cuando la cuantía exigida esté disponible en una cuenta abierta en la Oficina Internacional y esta haya recibido instrucciones del titular de la cuenta para efectuar cargos en ella, se considerará que la tasa se ha abonado a la Oficina Internacional el día en que esta haya recibido una solicitud internacional, una designación posterior, la instrucción de cargar la segunda parte de una tasa individual en la cuenta, una petición de inscripción de una modificación, o la instrucción de renovar un registro internacional.

7) *[Modificación de la cuantía de las tasas]*

- a) Cuando la cuantía de las tasas que se deban pagar por la presentación de una solicitud internacional se modifique en el período que media entre la fecha en que la Oficina de origen reciba la petición de presentar la solicitud internacional a la Oficina Internacional, por una parte, y la fecha en que la Oficina Internacional reciba la solicitud internacional, por otra, se aplicará la tasa que esté en vigor en la primera de esas fechas.
- b) Cuando la Oficina de la Parte Contratante del titular presente una designación en virtud de la Regla 24 y la cuantía de las tasas que se deban pagar en relación con esa designación se modifique en el período que media entre la fecha en que la Oficina reciba la petición del titular para que presente dicha designación, por una parte, y la fecha en que la Oficina Internacional reciba la designación, por otra, se aplicará la tasa que esté en vigor en la primera de esas fechas.
- c) Cuando se aplique el párrafo 3)a), será aplicable la cuantía de la segunda parte de la tasa individual que sea válida en la fecha posterior mencionada en ese párrafo.

- d) Cuando la cuantía de las tasas que se deban pagar en relación con la renovación de un registro internacional se modifique en el período que media entre la fecha de pago y la fecha en que deba efectuarse la renovación, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en la fecha del pago o en la fecha que se considere fecha del pago en virtud de la Regla 30.1)b). Cuando el pago se efectúe con posterioridad a la fecha en que deba efectuarse la renovación, se aplicará la tasa que estuviera en vigor en esa fecha.
- e) Cuando se modifique la cuantía de una tasa distinta de las mencionadas en los apartados a), b), c) y d), se aplicará la cuantía que estuviera en vigor en la fecha en que la Oficina Internacional haya recibido el importe de la tasa.

Regla 35

Moneda de pago

- 1) *[Obligación de utilizar la moneda suiza]* Todos los pagos a la Oficina Internacional previstos en el presente Reglamento se efectuarán en moneda suiza, con independencia de que, cuando una Oficina abone las tasas, tal Oficina pueda haber recaudado esas tasas en otra moneda.
- 2) *[Establecimiento de la cuantía de las tasas individuales en moneda suiza]*
 - a) Cuando una Parte Contratante formule, con arreglo al Artículo 8.7)a) del Protocolo, una declaración en el sentido de que desea recibir una tasa individual, la cuantía de la tasa individual indicada a la Oficina Internacional se expresará en la moneda utilizada por la Oficina de esa Parte Contratante.
 - b) Cuando en la declaración mencionada en el apartado a) se indique la tasa en una moneda que no sea la suiza, el director general, previa consulta con la Oficina de la Parte Contratante interesada, establecerá la cuantía de la tasa individual en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas.

- c) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado la cuantía de una tasa individual sea superior o inferior en un 5%, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para establecer la cuantía de la tasa individual en moneda suiza, la Oficina de esa Parte Contratante podrá pedir al director general que establezca una nueva cuantía de la tasa individual en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas aplicable el día precedente al día en que se formule la petición. A tal efecto, el director general adoptará las medidas pertinentes. La nueva cuantía se aplicará a partir de la fecha que determine el director general, en el entendimiento de que esa fecha será de uno a dos meses posterior a la fecha de publicación de dicha cuantía en la Gaceta.
- d) Cuando, durante más de tres meses consecutivos, el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas entre la moneda suiza y la moneda en que una Parte Contratante haya indicado la cuantía de una tasa individual sea inferior en un 10%, como mínimo, al último tipo de cambio aplicado para establecer la cuantía de la tasa individual en moneda suiza, el director general establecerá una nueva cuantía de la tasa individual en moneda suiza, tomando como base el tipo de cambio oficial de las Naciones Unidas que esté en vigor. La nueva cuantía se aplicará a partir de la fecha que determine el director general, en el entendimiento de que esa fecha será de uno a dos meses posterior a la fecha de la publicación de dicha cuantía en la Gaceta.

Regla 36

Exención de tasas

La inscripción de los datos siguientes estará exenta de tasas:

- i) el nombramiento de mandatario, toda modificación relativa al mandatario y la cancelación de la inscripción de un mandatario,
- ii) toda modificación relativa al número de teléfono, dirección para la correspondencia, dirección de correo electrónico y cualquier otro medio de comunicación con el solicitante, el titular o el mandatario, tal como se especifica en las Instrucciones Administrativas,
- iii) la cancelación del registro internacional,
- iv) toda renuncia prevista en la Regla 25.1)a)iii),
- v) toda limitación efectuada en la propia solicitud internacional en virtud de la Regla 9.4)a)xiii) o en una designación posterior en virtud de la Regla 24.3)a)iv),
- vi) toda petición de una Oficina en virtud del Artículo 6.4), primera frase, del Protocolo,
- vii) la existencia de un procedimiento judicial o de una decisión definitiva que afecten a la solicitud de base, al registro resultante de ella o al registro de base,
- viii) toda denegación en virtud de la Regla 17, de la Regla 24.9) o de la Regla 28.3), toda declaración en virtud de las Reglas 18*bis* o 18*ter*, o toda declaración en virtud de la Regla 20*bis*.5) o la Regla 27.4) o 5),
- ix) la invalidación del registro internacional,
- x) la información comunicada en virtud de la Regla 20,

- xi) toda notificación en virtud de la Regla 21 o de la Regla 23,
- xii) toda corrección efectuada en el Registro Internacional.

Regla 37

Distribución de la tasas suplementarias y de los complementos de tasa

- 1) El coeficiente mencionado en el Artículo 8.5) y 6) del Protocolo será el siguiente:

para las Partes Contratantes que efectúen un examen limitado a los motivos absolutos de denegación -----dos

para las Partes Contratantes que, además, efectúen un examen de anterioridad:

a) por oposición de terceros----- tres

b) de oficio----- cuatro
- 2) El coeficiente cuatro se aplicará también a las Partes Contratantes que procedan de oficio a búsquedas de anterioridad, con indicación de las anterioridades más pertinentes.

Regla 38

Ingreso de la cuantía de las tasas individuales en las cuentas de las Partes Contratantes interesadas

Toda tasa individual abonada a la Oficina Internacional en relación con una Parte Contratante que haya formulado una declaración en virtud del Artículo 8.7)a) del Protocolo se ingresará en la cuenta de esa Parte Contratante en la Oficina Internacional durante el mes siguiente al de la inscripción del registro internacional, de la designación posterior o de la renovación respecto a las cuales se haya abonado esa tasa o al de la inscripción del pago de la segunda parte de la tasa individual.

Capítulo 9

Otras disposiciones

Regla 39

Continuación de los efectos de los registros internacionales en determinados Estados sucesores

- 1) Cuando un Estado (“el Estado sucesor”) cuyo territorio formara parte, antes de la independencia de ese Estado, del territorio de una Parte Contratante (“la Parte Contratante predecesora”) haya depositado en poder del director general una declaración de continuación que tenga por efecto la aplicación del Protocolo por el Estado sucesor, todo registro internacional que estuviera en vigor en la Parte Contratante predecesora en la fecha establecida en virtud del párrafo 2) producirá sus efectos en el Estado sucesor si se cumplen las condiciones siguientes
 - i) la presentación a la Oficina Internacional, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Oficina Internacional haya dirigido a tal efecto un aviso al titular del registro internacional de que se trate, de una petición en el sentido de que ese registro internacional siga teniendo efectos en el Estado sucesor, y
 - ii) el pago a la Oficina Internacional, en ese mismo plazo, de la tasa especificada en el punto 10.1 de la Tabla de tasas para la Oficina Internacional, y de la tasa especificada en el punto 10.2 de la Tabla de tasas, que la Oficina Internacional girará al Estado sucesor.
- 2) La fecha mencionada en el párrafo 1) será la fecha notificada por el Estado sucesor a la Oficina Internacional a los fines de la presente Regla, a condición de que esa fecha no sea anterior a la fecha de la independencia del Estado sucesor.

Reglamento

- 3) La Oficina Internacional, al recibir la petición y las tasas mencionadas en el párrafo 1), notificará a la Oficina del Estado sucesor y efectuará la correspondiente inscripción en el Registro Internacional.
- 4) En cuanto a un registro internacional respecto al cual la Oficina del Estado sucesor haya recibido una notificación en virtud del párrafo 3), esa Oficina sólo podrá rechazar la protección si el plazo aplicable mencionado en el Artículo 5.2)a), b) o c) del Protocolo no ha vencido en lo tocante a la extensión territorial a la Parte Contratante predecesora y si la Oficina Internacional recibe la notificación de denegación dentro de ese plazo.
- 5) La presente regla no será aplicable a la Federación de Rusia, ni a Estado alguno que haya depositado en poder del director general una declaración en la que afirme que continúa asumiendo la personalidad jurídica de una Parte Contratante.

Regla 40

Entrada en vigor; Disposiciones transitorias

- 1) *[Entrada en vigor]* El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de febrero de 2020 y sustituirá, a partir de esa fecha, al Reglamento Común del Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas y del Protocolo concerniente a ese Arreglo, vigente hasta el 31 de enero de 2020 (en lo sucesivo denominado "Reglamento Común").
- 2) *[Disposiciones transitorias generales]*
 - a) No obstante lo dispuesto en el párrafo 1),
 - i) una solicitud internacional respecto de la cual la Oficina de origen haya recibido antes del 1 de febrero de 2020, la petición de que se presente a la Oficina Internacional, se considerará conforme con los requisitos exigibles a los efectos de lo dispuesto en la Regla 14 en la medida en que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento Común;

- ii) una designación posterior o una petición de inscripción presentada a la Oficina Internacional antes del 1 de febrero de 2020 se estimará, en la medida en que cumpla los requisitos establecidos en el Reglamento Común, conforme con los requisitos exigibles a los fines de las Reglas *5bis*, *20bis.3*), *24.8*), *27*, *27bis* o *27ter*;
- iii) una solicitud internacional, una designación posterior o una petición de inscripción que, antes del 1 de febrero de 2020, hayan sido objeto de una medida de la Oficina Internacional en aplicación de las Reglas *11*, *12*, *13*, *20bis.2*), *24.5*), *26* o *27bis.3*)a) del Reglamento Común seguirá siendo objeto de tramitación por la Oficina Internacional en virtud de esas Reglas; la fecha del registro internacional o de la inscripción en el Registro Internacional resultantes se regirá por las Reglas *15*, *20bis.3*)b), *24.6*), *27.1*)b) y c) o *27bis.4*)b) del Reglamento Común;
- iv) una notificación en virtud de los Artículos *4bis.2*), *5.1*) y *2*), *5.6*) o *6.4*) del Protocolo o en virtud de las Reglas *21bis*, *23* o *34.3*)c) del Reglamento Común enviada antes del 1 de febrero de 2020 se considerará, en la medida en que cumpla los requisitos del Reglamento Común, conformes con los requisitos exigibles a los efectos de lo dispuesto en las Reglas *17.4*), *19.2*), *21.2*), *21bis.4*), *22.2*), *23.2*) o *34.3*)d);
- v) una comunicación, declaración o decisión definitiva realizada en virtud de las Reglas *16*, *18bis*, *18ter*, *20*, *20bis.5*), *23bis* o *27.4*) o *5*) del Reglamento Común enviada a la Oficina Internacional antes del 1 de febrero de 2020 se considerará, en la medida en que cumpla los requisitos del Reglamento Común, conforme con los requisitos exigibles a los efectos de lo dispuesto en las Reglas *16.2*), *18bis.2*), *18ter.5*), *20.3*), *20bis.5*)d), *23bis.3*), *27.4*)d) y e) o *5.d*) y e).

- b) A los fines de lo dispuesto en la Regla 34.7), las tasas válidas en cualquier fecha anterior al 1 de febrero de 2020 serán las tasas prescritas en la Regla 34.1) del Reglamento Común.
 - c) Una notificación presentada en virtud de las Reglas 6.2)iii), 7.2), 17.5)d), 20bis.6) o 34.3)a) del Reglamento Común y enviada por la Oficina de una Parte Contratante a la Oficina Internacional antes del 1 de febrero de 2020 seguirá surtiendo efecto de conformidad con las Reglas 6.2)iii), 7.2), 17.5)d), 20bis.6) o 34.3)a).
 - d) [Suprimido]
- 3) [Suprimido]
- 4) *[Disposiciones transitorias relativas a los idiomas]*
- a) Continuará aplicándose la Regla 6 del Reglamento Común, tal como estaba vigente antes del 1 de abril de 2004, a las solicitudes internacionales presentadas antes de esa fecha y a las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo presentadas entre esa fecha y el 31 de agosto de 2008, inclusive, conforme a la definición de la Regla 1.viii) del Reglamento Común, así como a las comunicaciones relativas a las mismas y a toda comunicación, inscripción en el Registro Internacional o publicación en la Gaceta relativas al registro internacional resultante, salvo que
 - i) el registro internacional haya sido objeto de una designación posterior en virtud del Protocolo, de conformidad con la Regla 24.1)c) del Reglamento Común, entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de agosto de 2008; o
 - ii) el registro internacional sea objeto de una designación posterior el 1 de septiembre de 2008 o después de esa fecha; y
 - iii) la designación posterior se inscriba en el Registro Internacional.

- b) A los fines del presente párrafo, se considerará que una solicitud internacional ha sido presentada en la fecha en que ha sido recibida o que, en virtud de la Regla 11.1)a) o c) del Reglamento Común, se considere que ha sido recibida por la Oficina de origen la petición de presentar la solicitud internacional a la Oficina Internacional, y se considerará que un registro internacional es objeto de una designación posterior en la fecha en que la designación posterior haya sido presentada a la Oficina Internacional, si es presentada directamente por el titular, o en la fecha en que la petición de presentación de la designación posterior haya sido presentada en la Oficina de la Parte Contratante del titular, si ha sido presentada a través de esta.
- 5) [Suprimido]
- 6) *[Incompatibilidad con la legislación nacional o regional]* Si, en la fecha de entrada en vigor de la presente Regla o en la fecha en la que una Parte Contratante pasa a estar obligada por el Protocolo, el párrafo 1) de la Regla 27bis o el párrafo 2)a) de la Regla 27ter no fuesen compatibles con la legislación nacional o regional de esa Parte Contratante, el párrafo o los párrafos en cuestión, según el caso, no se aplicarán respecto de esa Parte Contratante mientras sigan siendo incompatibles con esa legislación, siempre y cuando dicha Parte Contratante notifique en consecuencia a la Oficina Internacional antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Regla o la fecha en que dicha Parte Contratante pase a estar obligada por el Protocolo. Esa notificación podrá ser retirada en cualquier momento.
- 7) *[Disposición transitoria relativa a la sustitución parcial]* Ninguna Oficina estará obligada a aplicar la segunda frase de la Regla 21.3)d) antes del 1 de febrero de 2025.

Regla 41

Instrucciones Administrativas

- 1) *[Establecimiento de Instrucciones Administrativas; cuestiones regidas por estas]*
 - a) El director general establecerá las Instrucciones Administrativas. El director general podrá modificarlas. Antes de establecer o de modificar las Instrucciones Administrativas, el director general consultará a las Oficinas que tengan un interés directo en las Instrucciones Administrativas propuestas o en su modificación propuesta.
 - b) Las instrucciones Administrativas se referirán a cuestiones respecto de las cuales el presente Reglamento haga expresamente referencia a esas Instrucciones y a detalles relativos a la aplicación del presente Reglamento.
- 2) *[Control por la Asamblea]* La Asamblea podrá invitar al director general a modificar cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y el director general procederá en consecuencia.
- 3) *[Publicación y fecha efectiva]*
 - a) Las Instrucciones Administrativas y cualquier modificación de las mismas deberán publicarse en la Gaceta.
 - b) En cada publicación se especificará la fecha en que las disposiciones publicadas se harán efectivas. Las fechas podrán ser diferentes según las distintas disposiciones, siempre que no se declare efectiva ninguna disposición antes de su publicación en la Gaceta.
- 4) *[Conflicto con el Protocolo o el presente Reglamento]* En caso de conflicto entre, por una parte, cualquier disposición de las Instrucciones Administrativas y, por otra, cualquier disposición del Protocolo o el presente Reglamento, prevalecerán estos últimos.

Instrucciones Administrativas para la aplicación del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas

texto en vigor el 1 de febrero de 2023

Lista de instrucciones

Parte 1: Definiciones

Instrucción 1: Expresiones abreviadas

Parte 2: Formularios

Instrucción 2: Formularios obligatorios

Instrucción 3: Formularios opcionales

Instrucción 4: Publicación y disponibilidad de los formularios

Instrucción 5: [Suprimida]

Parte 3: Comunicaciones con la Oficina Internacional; firma; representación de la marca

Instrucción 6: Comunicación por escrito

Instrucción 7: Firma

Instrucción 8: [Suprimida]

Instrucción 9: [Suprimida]

Instrucción 10: [Suprimida]

Instrucción 11: Comunicaciones electrónicas; acuse de recibo y fecha de recepción de una transmisión electrónica por la Oficina Internacional

Instrucción 11*bis*: Representación de la marca

Parte 4: *Requisitos relativos a los nombres y direcciones*

Instrucción 12: Nombres y direcciones

Instrucción 13: Dirección para la correspondencia

Parte 5: *Notificación de denegación provisional*

Instrucción 14: [Suprimida]

Instrucción 15: Contenido de una notificación de denegación provisional basada en una oposición

Parte 6: *Numeración de los registros internacionales*

Instrucción 16: Numeración resultante de una división o de un cambio parcial en la titularidad

Instrucción 17: Numeración resultante de una fusión de registros internacionales

Instrucción 18: Numeración resultante de una declaración de que un cambio en la titularidad no tiene efecto

Parte 7: *Pago de las tasas*

Instrucción 19: Modalidades de pago

Parte 1

Definiciones

Instrucción 1:

Expresiones abreviadas

- (a) A los fines de las presentes Instrucciones Administrativas, se entenderá por:
 - i) “Reglamento”, el Reglamento del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas;
 - ii) “Regla”, una Regla del Reglamento.
- (b) A los fines de las presentes Instrucciones Administrativas, una expresión que sea mencionada en la Regla 1 tendrá el mismo significado que en el Reglamento.

Parte 2

Formularios

Instrucción 2:

Formularios obligatorios

La Oficina Internacional establecerá el formulario que corresponda a cualquier procedimiento respecto del cual el Reglamento estipula el uso de un formulario.

**Instrucción 3:
Formularios opcionales**

La Oficina Internacional podrá establecer formularios opcionales para procedimientos distintos de los referidos en la instrucción 2, previstos en el Reglamento.

**Instrucción 4:
Publicación y disponibilidad de los formularios**

La Oficina Internacional publicará y pondrá a disposición en el sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual todos los formularios obligatorios y opcionales disponibles conforme a las instrucciones 2 y 3.

**Instrucción 5:
[Suprimida]**

**Parte 3
Comunicaciones con la Oficina Internacional; firma; representación de la marca**

**Instrucción 6:
Comunicación por escrito**

- a) A reserva en lo dispuesto en la Instrucción 11.a), las comunicaciones dirigidas a la Oficina Internacional se efectuarán por escrito mediante una máquina de escribir u otro tipo de máquina y deberán estar firmadas.

- b) [Suprimido]

Instrucción 7:

Firma

- a) La firma será manuscrita, impresa, mecanografiada o estampada. En lo que respecta a las comunicaciones electrónicas mencionadas en el apartado i) del párrafo a) de la Instrucción 11, la firma podrá ser sustituida por un medio de identificación acordado entre la Oficina Internacional y la Oficina en cuestión. En lo que atañe a las comunicaciones electrónicas a que se hace referencia en el apartado ii) del párrafo a) de la Instrucción 11, la firma podrá ser sustituida por un medio de identificación que determinará la Oficina Internacional.

- b) Cuando haya dos o más solicitantes, titulares, nuevos titulares o licenciarios, la firma de uno de ellos será suficiente, a condición de que la persona que firme declare que está autorizada a hacerlo en virtud de la legislación vigente.

Instrucción 8:

[Suprimida]

Instrucción 9:

[Suprimida]

Instrucción 10:

[Suprimida]

Instrucción 11:

Comunicaciones electrónicas; acuse de recibo y fecha de recepción de una transmisión electrónica por la Oficina Internacional

- a) i) Las comunicaciones entre una Oficina y la Oficina Internacional, incluida la presentación de la solicitud internacional, se efectuarán por medios electrónicos en la manera acordada entre la Oficina Internacional y la Oficina en cuestión.
- ii) Las comunicaciones entre la Oficina Internacional y los solicitantes y titulares se efectuarán por medios electrónicos en la manera y el formato que determine la Oficina Internacional, y los detalles pertinentes a ese respecto serán publicados en el sitio web de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.
- b) La Oficina Internacional informará inmediatamente y por transmisión electrónica al remitente de una comunicación electrónica de la recepción de esa comunicación y, cuando la transmisión electrónica recibida sea incompleta o por lo demás inutilizable, igualmente de ese hecho, siempre y cuando el remitente pueda ser identificado y contactado.
- c) Cuando, debido a la diferencia horaria entre el lugar desde el que se envía la comunicación y Ginebra, la fecha en que se ha iniciado el envío es distinta de la fecha de recepción por la Oficina Internacional de la comunicación completa, la primera de las dos fechas se considerará como la fecha de recepción por la Oficina Internacional.

Instrucción 11bis:
Representación de la marca

- a) Una representación visual de la marca no será superior a 20 por 20 centímetros y se facilitará en la solicitud internacional o junto con ella.
- b) De manera alternativa, la representación de la marca se facilitará junto con la solicitud internacional como un único fichero digital, y cuando consista en
 - i) una representación visual en formato JPEG, PNG o TIFF, de conformidad con las Recomendaciones para la gestión electrónica de los elementos figurativos de las marcas, Norma ST.67 de la OMPI, adoptada el 4 de mayo de 2012; o
 - ii) una grabación sonora, en formato MP3 o WAV, cuyo tamaño no sea superior a 5 MB de tamaño, de conformidad con las Recomendaciones para la gestión electrónica de las marcas sonoras, Norma ST.68 de la OMPI, adoptada el 24 de marzo de 2016; o
 - iii) una grabación animada o multimedia, en formato MP4, con códecs AVC/H.264 o MPEG-2/H.262, cuyo tamaño no sea superior a 20 MB de tamaño, de conformidad con la Recomendación relativa a la gestión electrónica de las marcas animadas y multimedia, Norma ST.69 de la OMPI, adoptada el 4 de diciembre de 2020.

Parte 4

Requisitos relativos a los nombres y direcciones

Instrucción 12:

Nombres y direcciones

- a) En el caso de una persona natural, el nombre que habrá de indicarse es el apellido y el nombre o nombres de esa persona.
- b) En el caso de una persona jurídica, el nombre que habrá de indicarse es la denominación oficial completa de esa persona.
- c) En el caso de un nombre compuesto por caracteres no latinos, dicho nombre se indicará mediante una transcripción en caracteres latinos que deberá basarse en el sistema fonético del idioma de la solicitud internacional. En el caso de una persona jurídica cuyo nombre esté compuesto por caracteres no latinos, podrá sustituirse dicha transcripción por una traducción del nombre al idioma de la solicitud internacional.
- d) La dirección y la dirección de correo electrónico se indicarán de tal manera que satisfagan las exigencias habituales para la rápida distribución postal o electrónica, según proceda. La dirección estará compuesta, al menos, por todas las unidades administrativas pertinentes, incluyendo el número de casa, si lo hubiera. Además, podrá indicarse un número de teléfono, así como una dirección diferente y una dirección de correo electrónico adicional a los fines de la correspondencia.

Instrucción 13:

Dirección para la correspondencia

Cuando haya dos o más solicitantes, nuevos titulares o licenciarios con direcciones diferentes, podrá indicarse una dirección y una dirección de correo electrónico para la correspondencia. Cuando no se indiquen dichas direcciones, la dirección y la dirección de correo electrónico de la persona nombrada en primer lugar serán consideradas las direcciones para la correspondencia.

Parte 5

Notificación de denegaciones provisionales

Instrucción 14:

[Suprimida]

Instrucción 15:

Contenido de una notificación de denegación provisional basada en una oposición

- a) Una notificación de denegación provisional basada en una oposición deberá limitarse a los elementos especificados en la Regla 17.2) y 3). Al indicar los motivos en que se basa la denegación provisional, de conformidad con la Regla 17.2)iv), además de declarar que la denegación se basa en una oposición, se declarará concisamente cuáles son los motivos de la oposición (por ejemplo, el conflicto con una marca anterior u otro derecho, la ausencia de carácter distintivo). Cuando la oposición se base en un conflicto con una marca anterior distinta de una marca registrada u objeto de una solicitud de registro, ese derecho, y preferiblemente el titular de dicho derecho, deberá identificarse en la manera más concisa posible. La notificación no deberá estar acompañada de memorandos o pruebas justificativas.

- b) [Suprimido]

Parte 6

Numeración de los registros internacionales

Instrucción 16:

Numeración resultante de una división o de un cambio parcial en la titularidad

- a) El registro internacional diferente, resultante de la inscripción de un cambio parcial de titularidad o de una división, llevará el número del registro internacional respecto del cual una parte haya cambiado de titularidad o haya sido dividida, seguido de una letra mayúscula.

- b) [Suprimido]

Instrucción 17:

Numeración resultante de una fusión de registros internacionales

El registro internacional resultante de la fusión de registros internacionales de conformidad con la Regla 27^{ter} llevará el número del registro internacional del que se ha cambiado de titularidad o dividido una parte, seguido en su caso de una letra mayúscula.

Instrucción 18:
Numeración resultante de una declaración de que un cambio en la titularidad no tiene efecto

El registro internacional separado que está inscrito en el Registro Internacional de conformidad con la Regla 27.4)e) deberá llevar el número del registro del que se ha cedido o transferido de otro modo una parte, acompañado de una letra mayúscula.

Parte 7
Pago de las tasas

Instrucción 19:
Modalidades de pago

Las tasas se deberán abonar a la Oficina Internacional

- i) con cargo a una cuenta corriente abierta en la Oficina Internacional; o
- ii) mediante ingreso en la cuenta postal suiza de la Oficina Internacional o en cualquier otra cuenta bancaria de la Oficina Internacional destinada a ese fin; o
- iii) mediante tarjeta de crédito, cuando, respecto de una comunicación electrónica prevista en la Instrucción 11, la Oficina Internacional haya puesto a disposición una interfaz electrónica para el pago en línea.

Tabla de tasas

en vigor el 1 de febrero de 2023

Tabla de tasas

Francos suizos

1. **[Suprimido]**

2. **Solicitud internacional**

Deberán abonarse las siguientes tasas para un período de 10 años:

2.1	Tasa básica (Artículo 8.2)i) del Protocolo*	
2.1.1	cuando no se presente ninguna representación de la marca en color	653
2.1.2	cuando se presente alguna representación de la marca en color	903

* Para las solicitudes internacionales presentadas por solicitantes cuyo país de origen sea un País Menos Adelantado de conformidad con la lista establecida por las Naciones Unidas, la tasa básica se reduce al 10% del importe prescrito (en cifras redondeadas a la unidad más cercana). En dicho caso, la tasa básica ascenderá a 65 francos suizos (cuando no se presente ninguna representación de la marca en color) o a 90 francos suizos (cuando se presente alguna representación de la marca en color).

Tabla de tasas

Francos suizos

2.2	Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera, excepto si únicamente se designan Partes Contratantes respecto de las cuales se deban pagar tasas individuales (véase el punto 2.4, <i>infra</i>) (Artículo 8.2)ii) y 7)a)i) del Protocolo)	100
2.3	Complemento de tasa por cada Parte Contratante designada, excepto si la Parte Contratante designada es una Parte Contratante respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (véase el punto 2.4 <i>infra</i>) (Artículo 8.2)iii) y 7)a)ii) del Protocolo)	100
2.4	Tasa individual por cada Parte Contratante designada respecto de la cual se debe pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa), excepto cuando la Parte Contratante designada y la Parte Contratante de la Oficina de origen sean Estados obligados también por el Arreglo, en cuyo caso, se deberá pagar un complemento de tasa respecto de esa Parte Contratante designada (Artículos 8.7)a) y 9sexies.1)b) del Protocolo):	la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada

3. [Suprimido]

Tabla de tasas

Francos suizos

4. **Irregularidades respecto a la clasificación de los productos y servicios**

Se abonarán las tasas siguientes (Regla 12.1)b):

4.1	Cuando los productos y servicios no estén agrupados en clases	77 más 4 por cada término que exceda 20
4.2	Cuando la clasificación de uno o más términos, tal como figura en la solicitud, sea incorrecta	20 más 4 por cada término clasificado incorrectamente

queda entendido que, cuando la cuantía total adeudada en virtud de este punto respecto a una solicitud internacional sea inferior a 150 francos suizos, no deberá pagarse tasa alguna.

5. **Designación posterior al registro internacional**

Se deberán pagar las siguientes tasas, correspondientes al período comprendido entre la fecha en que surta efecto la designación y el vencimiento del período de vigencia del registro internacional (Artículo 3^{ter}.2) del Protocolo):

5.1	Tasa básica	300
-----	-------------	-----

Tabla de tasas

Francos suizos

5.2	Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada indicada en la misma petición y respecto de la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 5.3, <i>infra</i>)	100
5.3	Tasa individual por cada Parte Contratante designada respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa), excepto cuando la Parte Contratante designada y la Parte Contratante del titular sean Estados obligados también por el Arreglo, en cuyo caso, se deberá pagar un complemento de tasa respecto de esa Parte Contratante designada (Artículos 8.7)a) y 9sexies.1)b) del Protocolo)	la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada

6. Renovación

Se abonarán las siguientes tasas, correspondientes a un período de 10 años (Artículo 7.1) del Protocolo):

6.1	Tasa básica	653
6.2	Tasa suplementaria, excepto si la renovación se efectúa sólo para Partes Contratantes designadas respecto de las cuales se deban pagar tasas individuales (véase el punto 6.4, <i>infra</i>)	100

Tabla de tasas

Francos suizos

6.3	Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada respecto de la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 6.4, <i>infra</i>)	100
6.4	Tasa individual por cada Parte Contratante designada respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa), excepto cuando la Parte Contratante designada y la Parte Contratante del titular sean Estados obligados también por el Arreglo, en cuyo caso, se deberá pagar un complemento de tasa respecto de esa Parte Contratante (Artículos 8.7)a) y 9sexies.1)b) del Protocolo)	<p>la cuantía de la tasa es determinada por cada Parte Contratante interesada</p> <p>50% de la cuantía de la tasa requerida en virtud del punto 6.1</p>
6.5	Sobretasa por la utilización del plazo de gracia (Artículo 7.4) del Protocolo)	
7.	<i>Otras inscripciones (Artículo 9ter del Protocolo)</i>	
7.1	Transmisión total de un registro internacional	177
7.2	Transmisión parcial (para algunos de los productos y servicios o para algunas de las Partes Contratantes) de un registro internacional	177

Tabla de tasas

Francos suizos

7.3	Limitación solicitada por el titular con posterioridad al registro internacional, a condición de que, si la limitación afecta a más de una Parte Contratante, sea la misma para todas ellas	177
7.4	Cambio en el nombre o en la dirección del titular o, cuando el titular sea una persona jurídica, introducción o cambio de las indicaciones relativas a la naturaleza jurídica del titular y al Estado y, en su caso, la unidad territorial dentro de ese Estado al amparo de cuya legislación se haya constituido dicha persona jurídica, de uno o más registros internacionales respecto de los que se solicite la misma inscripción o cambio en el mismo formulario	150
7.5	Inscripción de una licencia relativa a un registro internacional o modificación de la inscripción de una licencia	177
7.6	Petición de continuación de la tramitación en virtud de la Regla 5bis.1)	200
7.7	División de un registro internacional	177

Tabla de tasas

Francos suizos

8. Información relativa a los registros internacionales (Artículo 5ter del Protocolo)

8.1	Elaboración de un resumen analítico certificado, extraído del Registro Internacional, consistente en un análisis de la situación de un registro internacional (extracto certificado detallado),	
	– hasta tres páginas	155
	– por cada página que exceda de la tercera	10
8.2	Elaboración de un extracto certificado, extraído del Registro Internacional, consistente en una copia de todas las publicaciones y de todas las notificaciones de denegación que tengan relación con un registro internacional (extracto certificado sencillo),	
	– hasta tres páginas	77
	– por cada página que exceda de la tercera	2

Tabla de tasas

Francos suizos

8.3	Una atestación o una sola información por escrito,	
	– para un solo registro internacional	77
	– para cada uno de los registros internacionales adicionales, si se solicita la misma información en la misma petición	10
8.4	Reimpresión o fotocopia de la publicación de un registro internacional, por página	5

9. Servicios especiales

La Oficina Internacional estará autorizada a cobrar una tasa, cuya cuantía fijará ella misma, por las operaciones que deban efectuarse con carácter urgente, así como por servicios no previstos en la presente Tabla de tasas.

10. Continuación de los efectos

10.1	Tasa para la Oficina Internacional	23
10.2	Tasa que la Oficina Internacional ha de girar al Estado sucesor	41

Organización Mundial
de la Propiedad Intelectual
34, chemin des Colombettes
P.O. Box 18
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

Tel: +41 22 338 91 11
Fax: +41 22 733 54 28

Para los datos de contacto
de las oficinas de la OMPI
en el exterior, visite:
www.wipo.int/about-wipo/es/offices

Publicación de la OMPI N° 207S/23
DOI 10.34667/tind.47487